

*Escrituras sobre el proceso
de independencia
municipal de Galaroza
de la jurisdicción de
Aracena*

Autor: David Moreno Mendoza

Tutor: Antonio Sánchez González

Facultad de Humanidades - Grado en Historia

Septiembre 2016



Universidad
de Huelva

TÍTULO: Escrituras sobre el proceso de independencia municipal de Galaroza de la jurisdicción de Aracena.

TITLE: Deeds of Galaroza's process of municipal Independence from the jurisdiction of Aracena.

RESUMEN

Este Trabajo Final de Grado versa sobre el proceso secular de independencia municipal de Galaroza de la jurisdicción de Aracena. Partiendo del análisis del documento original del privilegio real por el que Carlos I concede en 1553 tal exención jurídica, extendemos nuestro estudio a otras fuentes documentales sobre las circunstancias que rodearon su otorgamiento y el contexto histórico en el que se produjo.

Todo ello nos lleva a remontarnos en nuestra investigación a los antecedentes de la población desde su origen musulmán, pero especialmente desde la época de la reconquista cristiana, para comprender la trascendencia que tuvo para los vecinos de la nueva villa la consecución de la autonomía municipal. De igual modo, hacemos un seguimiento de su nuevo estatus desde el momento de la independencia hasta la Edad Contemporánea, en su transferencia de villa de realengo a señorío.

En general, el trabajo refleja la lucha de un pueblo durante siglos para lograr liberarse del yugo de abusos, injusticias y vejaciones a los que lo tenía sometido una institución jurídico-administrativa superior.

PALABRAS CLAVE: Independencia municipal, Galaroza, Aracena, Carlos I de España, Privilegio real.

ABSTRACT

This Dissertation focuses on the secular process of Galaroza's municipal independence from the jurisdiction of Aracena. Starting from the analysis of the original document of the Royal Provision, in which Charles I of Spain grants such legal exemption in 1553, we extend our study to other documentary sources on the circumstances surrounding the granting and the historical context in which it occurred.

All this, leads us back in our research to the population background from its Muslim origins and especially, from the period of the Christian Reconquest of Spain in order to understand the significance of achieving municipal autonomy for the people of the new town. Likewise, we follow up their new status from the time of independence until the Contemporary Age, during the conversion from property of the Crown to Manor.

Overall, this work reflects the struggle of a People throughout centuries for liberating themselves from the yoke of abuses, injustices and harassment to which they were subjected by a higher legal and administrative institution.

KEYWORDS: Municipal independence, Galaroza, Aracena, Charles I of Spain, Royal privilege.

Índice

1. Introducción.....	5
2. Objetivos.....	7
3. Metodología.....	9
4. La lucha por la exención jurídica de la villa de Galaroza respecto de Aracena.....	10
4.1. Orígenes y antecedentes.....	10
4.2. Adscripción a la jurisdicción de Aracena en el Reino de Sevilla....	12
4.3. Una reivindicación secular de independencia municipal.....	13
4.3.1. Intentos de independencia de la jurisdicción de Aracena....	13
4.3.2. La ocasión de consumir su aspiración independentista.....	16
5. Galaroza, Villa autónoma por un privilegio real.....	19
5.1. Análisis diplomático: Los caracteres externos e internos del documento.....	21
5.1.1. Caracteres externos.....	22
5.1.2. Caracteres internos.....	26
5.2. Significado de la exención jurisdiccional.....	31
5.3. Primeros pasos tras la emancipación.....	32
6. De tierra de realengo a tierra de señorío.....	35
7. Conclusiones.....	41
8. Bibliografía.....	46
ANEXO: Apéndice documental.....	49

1. INTRODUCCIÓN

Ha pasado el tiempo y parece mentira, pero ha llegado la hora de hacer balance de estos cuatro años de universidad.

Cuando decidí matricularme en el Grado de Historia de la Universidad de Huelva, tenía las cosas bastante claras al respecto. Y es que desde siempre me ha apasionado todo lo relacionado con el estudio de la Historia en todos sus campos, desde cómo surge el ser humano y su proceso evolutivo, o cómo se desarrollan los diferentes campos artísticos a lo largo de la misma, hasta todo aquello relacionado con la arqueología o la geografía. Pero, además de todo ello, desde el primer momento fui consciente de mi intención de futuro: quería embriagarme del mundo relacionado con los archivos y documentos antiguos.

Es por este motivo, por lo que tanto mi Prácticum como este Trabajo Final de Grado están enfocados a este ámbito, concretamente a la consulta y estudio de los protocolos notariales de Huelva en el primer caso y, en el segundo, con la elección personal de un documento elaborado en 1553 por el que se otorga a Galaroza la exención jurídica respecto de Aracena.

Lo que voy a realizar en este Trabajo Final de Grado es, en primer lugar, una transcripción del referido documento indicado anteriormente para posteriormente poder exprimirlo todo lo posible y, con sus antecedentes, hacer un estudio completo desde los orígenes del pueblo de Galaroza hasta llegar a su exención jurídica respecto de Aracena, pasando por los motivos por los que se concede este privilegio real y las consecuencias que siguieron a la firma del mismo.

El porqué de elegir este documento en particular y no cualquier otro es por ser un ejemplar muy importante y poco común en la provincia de Huelva, debido a su solemnidad y a las circunstancias en las que se produjo su otorgamiento, así como por ser el primer documento de exención jurídica otorgado en la comarca serrana de nuestra provincia.

Además de todo esto, tiene el atractivo de que este privilegio real se creyó perdido durante muchos años, ya que cualquier inquietud por averiguar si el original o alguna copia habían llegado a nuestros días habría acabado en el convecimiento, ante la inexistencia de registros en el archivo municipal, de que el documento podría haber sido

uno de los muchos que un trabajador del Ayuntamiento destruyó en torno a 1944; aunque finalmente podemos dar las gracias a que, no se sabe cómo, el documento fue a parar a la parte trasera del fondo de un armario, siendo descubierto a finales de los años 90 del siglo XX, como consecuencia de unas obras de reforma que se efectuaron en la Casa Consistorial, sin que haya sido estudiado en profundidad. Por otro lado, se añade a todo lo dicho a la hora de la elección de este tema, la ligazón que mantengo con este pueblo por motivos familiares.

Por todo lo desarrollado anteriormente me animé a trabajar sobre ello con el objetivo de poder arrojar un poco más de luz sobre este acontecimiento tan importante para el pueblo cachonero¹.

¹ Cachonero es el gentilicio de los habitantes de Galaroza y viene dado por la fama conseguida en el cultivo de la manzana en su derivación del pero “cachón”.

2. OBJETIVOS

Partimos de la base de que Galaroza es hoy día un municipio y, por tanto, dentro de la estructura de la administración local española es autónoma. Por otro lado tenemos, como punto de partida y como elemento motivador de este TFG, un documento de otorgamiento de exención jurídica, lo que nos lleva a que Galaroza no siempre fue autónoma, a nivel de municipalidad, sino que estuvo anteriormente ligada a una entidad jurídico-administrativa superior.

Todo ello nos hace plantearnos distintas hipótesis sobre los motivos que llevaron a esa desvinculación y sobre cómo se desarrollaron los acontecimientos. En cuanto a los motivos, es evidente que cualquier grupo poblacional que pretenda su independencia lo hace, bien por estar descontento con la situación en la que se encuentra, bien por anhelar una situación mejor, bien por el simple deseo de autonomía inherente al ser humano, o bien por la combinación de más de uno de esos factores. En cuanto al desarrollo de los acontecimientos, podría haber sucedido que Galaroza hubiese sido un pueblo conformista que soportara sumisamente la relación de dependencia de Aracena hasta que llegara la oportunidad de desvincularse, o bien, como hemos visto en innumerables casos a lo largo de la historia, que los habitantes del pueblo y de los alrededores lucharan denodadamente, generación tras generación, por conseguir una libertad que se resistió y le llegó tras repetidos intentos tanto por la vía legal como mediante actos de rebeldía. Por otro lado, había que comprobar si esa nueva situación de autonomía municipal se mantuvo inalterada a lo largo del tiempo hasta nuestros días o si, por el contrario, fue modificada en distintos momentos de la historia hasta llegar a la situación actual.

Para poder confirmar o descartar las distintas hipótesis, no podemos centrarnos exclusivamente en el documento de exención jurídica, en las circunstancias que rodearon su otorgamiento y en el contexto histórico en el que se produjo, sino que tendremos que remontarnos en nuestra investigación hasta el periodo de la reconquista cristiana de la comarca serrana onubense, así como hacer un estudio somero de los antecedentes desde los orígenes del asentamiento y extender nuestro análisis hasta la Edad Contemporánea.

Partiendo de todo esto, nos encontramos ante un trabajo en el que debemos aunar elementos de estudio diplomáticos e históricos. En este caso en particular, nos

enfrentamos a un tema poco estudiado y, consecuentemente, con poca bibliografía al respecto, ya que nadie hasta el presente había hecho un análisis exhaustivo y directo del mismo, sino que solamente se habían dado algunas menciones aisladas de diferentes hechos en determinadas obras genéricas, sin ahondar mucho más en el tema.

De ahí que nos hayamos propuesto con este TFG los siguientes objetivos:

- Rastrear en las fuentes documentales acerca de los antecedentes medievales sobre las diferencias entre Galaroza y Aracena por cuestiones de jurisdicción municipal, así como sobre los conatos independentistas de la primera con respecto a la segunda durante esos siglos.
- Adentrarnos en las escrituras del siglo XVI que justifican la consecución de esa aspiración secular de Galaroza por su autonomía concejil, finalmente conseguida en 1553 en virtud de Real Provisión de Carlos I y la Reina Juana, aunque formando parte de la jurisdicción realenga de la ciudad de Sevilla.
- Estudiar en profundidad, desde la perspectiva de la Diplomática, ese importante y solemne documento, desde un punto de vista formal, por el que Galaroza obtiene la condición de Villa y su exención jurisdiccional de Aracena.
- Plantearnos la cuestión de la transferencia de Galaroza en su paso de realengo a señorío jurisdiccional laico de la nobleza titulada durante el Antiguo Régimen y hasta la abolición señorial decimonónica.
- Y, por último, establecer unas conclusiones finales sobre el tema.

En definitiva, pretendemos con este TFG hacer un buen estudio diplomático e histórico sobre uno de los aspectos más importantes de los que puede sentirse orgullosa una población: su independencia municipal.

3. METODOLOGÍA

Como ya hemos comentado anteriormente, existen muy pocos estudios realizados sobre el tema en cuestión, por lo que la tarea heurística previa ha sido algo ardua y complicada.

Partiendo de una primera búsqueda de fuentes, el estudio de éstas y de sus respectivas bibliografías me ha llevado a la localización de nuevas fuentes directas e indirectas, es decir, tanto documentos originales conservados en archivos así como transcripciones de los mismos y trabajos de otros autores sobre esta temática. En la mayoría de las obras se aborda el tema de forma tangencial o bien como parte integrante de un todo que es la comarca serrana; esto, aunque representa una falta de profundidad y de detalle en el tema de este trabajo, me ha ayudado a tener una visión de conjunto y a realizar un análisis comparativo entre el proceso de independencia de Galaroza y el de otras aldeas del entorno, que conocieron un proceso similar, contribuyendo a la reconstrucción del contexto histórico en el que se desarrolló el mismo.

Para la realización de este Trabajo Final de Grado hemos utilizado como soporte principal el Real Privilegio expedido por Carlos I de España el 18 de abril de 1553 en el que se concede la exención jurídica a Galaroza respecto de Aracena. Dicho documento se encuentra custodiado en el Ayuntamiento de la localidad cachonera.

Para realizar el estudio histórico hemos hecho una profunda búsqueda de material bibliográfico de los que extraer información con la que poder ir arrojando luz en un sentido más amplio y definido de lo que hasta ahora se había realizado.

En este sentido, al haber poca bibliografía sobre el asunto², hemos utilizado ponencias de diferentes Jornadas de Patrimonio de la Comarca de la Sierra o Coloquios y algunas obras de autores como Antonio Herrera García, Manuel Moreno Alonso o Francisco Núñez Roldán, entre otros.

² Los Archivos que hemos consultado para realizar este TFG han sido, aparte del Municipal de Galaroza (AMG), el Municipal de Sevilla (AMS), el de la Casa Ducal de Medinaceli (ADM), el General de Simancas (AGS), el Municipal de Aracena (AMA) y el Municipal de Higuera de la Sierra (AMHS).

4. LA LUCHA POR LA EXENCIÓN JURÍDICA DE LA VILLA DE GALAROZA RESPECTO DE ARACENA

En este apartado, que conforma el grueso de este TFG, nos centraremos sobre todo en el aspecto clave del mismo, la emancipación jurisdiccional de Galaroza respecto de Aracena, como aspiración secular de este pueblo serrano finalmente obtenida por reconocimiento de la Corona.

Pero, antes de alcanzar el momento histórico en que se materializa el sueño de libertad de este pueblo serrano con el otorgamiento de dicha exención jurídica, comenzaremos haciendo una síntesis de los antecedentes históricos de la villa, en la que se tratarán aspectos tales como sus orígenes, su pertenencia definitiva a la corona castellana y su inserción en la jurisdicción del concejo de Aracena y del Reino de Sevilla, para pasar luego a estudiar cómo y cuándo alcanza su independencia y analizar los efectos que causó la misma, no sin antes hacer un análisis documental tanto del contenido textual en sí mismo de esa fuente documental primaria y básica de nuestro trabajo como del soporte material en el que se redacta, que en este caso le da un valor añadido al documento y, por tanto, al acto de otorgamiento del que deja constancia el Real Privilegio.

4.1. Orígenes y antecedentes

Galaroza es una localidad onubense enclavada en el valle del río Múrtiga, en pleno Parque Natural de Sierra de Aracena y Picos de Aroche. Su municipio, homónimo, incluye además los núcleos de población de Las Chinas y Navahermosa.

En cuanto a sus orígenes, no se han descubierto restos ni fuentes algunas, ni ningún otro indicio, que demuestren la existencia de asentamientos en este enclave serrano anteriores a época musulmana y, por tanto, debemos atender a las diferentes hipótesis que sitúan a Galaroza como una población nacida en dicha época.

Una de estas hipótesis que atribuyen un origen árabe a Galaroza se basa en la etimología de su topónimo, es decir, “Al-Jaroza”, el cual se ha interpretado de diversas formas, a saber: “Valle de las Rosas”, “Valle de las Doncellas” o “Valle de la Desposada”. Este análisis etimológico sí parece tener sentido y una cierta fiabilidad, ya

que la población se encuentra efectivamente en un valle, concretamente en el Valle del río Múrtiga como ya hemos mencionado anteriormente.

Desde tiempos muy remotos, a lo largo de la historia ha habido infinidad de poblaciones cuyos orígenes han sido envueltos en un aire místico y legendario... y Galaroza, en este caso, sigue las mismas pautas. Existe una leyenda que cuenta que un príncipe bereber llamado Ysmail, que se encontraba al mando de una expedición militar por la comarca, quedó prendado de la belleza de una mujer que pasaba por el valle donde actualmente se encuentra Galaroza. Sus ganas de encontrarse con esta misteriosa mujer hicieron que se adentrara en el bosque y nada más se volviera a saber de él. Así, su padre ordenó su búsqueda pero ésta no fructificó; entonces decidió fundar en ese lugar una población con el nombre de “Al-Jaroza”³.

Con la llegada de los musulmanes a la Península Ibérica en el año 711 se produce una rápida y eficiente expansión ocupándose progresivamente toda la comarca desde el siglo VIII hasta el siglo XII.

Ya en el siglo XIII, siglo de conquistas y expansión cristiana por excelencia, sería el Rey Sancho II de Portugal quien, con la ayuda de Órdenes militares⁴, conquiste distintas poblaciones como Cortegana, Jabugo y Galaroza, entre otras, sin que se llegase a proceder a su repoblación, siendo posteriormente ocupadas por Alfonso III de Portugal en 1251 ante la amenaza castellana.

Enrique Agudo se refiere a la repoblación que se da en esta zona serrana atribuyéndole estas tres características esenciales: “*espontaneidad, nomadismo y dispersión*”⁵.

Podemos observar la lucha existente en la comarca, por aquel tiempo, entre las dos coronas peninsulares, la portuguesa y la castellana. Así, Galaroza -como toda la comarca- pasará alternativamente de manos portuguesas a castellanas y viceversa hasta

³ Amador de los Ríos en su *Catálogo de los Monumentos Históricos y Artísticos de la Provincia de Huelva* de 1891 se hace eco de su origen árabe (pág. 697), al igual que Emilio Rodríguez Beneyto en su obra *Aspectos Históricos de Galaroza*. Santiponce, 1986, pág. 9.

⁴ Concretamente la Orden del Hospital de San Juan.

⁵ Agudo Fernández, E., “Exenciones territoriales en el Principado de Aracena: Los Marines” en *VI Jornadas del Patrimonio de la Sierra de Huelva*. Fuenteheridos, 1991, pág. 34.

el año 1267, cuando se firma el Tratado de Badajoz⁶ entre los reyes Alfonso III de Portugal y Alfonso X “el Sabio” de Castilla y de León. Este tratado confirma la consideración de Alfonso X de que estas tierras le pertenecían, haciéndose así definitiva la titularidad ya establecida en 1253 -donde interviene el Papa Inocencio IV- mediante un acuerdo que incluía la entrega, como dote, de los territorios al este del Guadiana a la infanta Beatriz⁷, hija de Alfonso X, pasando éstos a formar parte del Reino de Sevilla.

Desde este momento, Galaroza permanece como parte integrante del territorio del Reino de Sevilla y bajo la jurisdicción del concejo de Aracena.

4.2. Adscripción a la jurisdicción de Aracena en el Reino de Sevilla

Para conocer el origen del Reino de Sevilla como entidad territorial con funciones administrativas, económicas o judiciales debemos remontarnos a su creación como reino taifa tras la disolución del Califato cordobés.

Tras la conquista de la ciudad hispalense por Fernando III el Santo en el año 1248 se sigue manteniendo el Reino de Sevilla como unidad territorial homónima, que comprendía las actuales provincias de Huelva, Sevilla y Cádiz y algunas plazas de la provincia de Badajoz, ya que -como dice Julio González- *“la Reconquista no dislocó la constitución territorial de las ciudades y villas musulmanas, sino que por el contrario, conservaron los mismos términos y los mismos deslindes que tuvieron incluso en la época romana”*⁸.

Centrándonos en la comarca serrana de nuestra provincia, Aracena fue conquistada por los cristianos hacia el año 1230⁹. Cuando posteriormente es conquistada Sevilla y se consolidan los dominios del antiguo reino taifa, Aracena pasa a formar parte del Reino de Sevilla y adquiere la categoría de concejo.

⁶ Este documento fue firmado el 16 de febrero de 1267 y en él se establece la línea definitiva que delimitará la frontera entre Portugal y Castilla, quedando establecido el Reino del Algarve para Portugal y los territorios al este del río Guadiana para Castilla.

⁷ La Infanta Beatriz, hija de Alfonso X, fue dada en matrimonio al monarca luso Alfonso III.

⁸ González, J., *Repartimiento de Sevilla*. Madrid, 1951, CSIC, 2 vols., vol. I, pág. 12.

⁹ Pérez-Embid, J., *Aracena y su Sierra. La formación histórica de una comunidad andaluza (siglos XIII-XVIII)*, 2ª edic., Diputación Provincial de Huelva, 1999.

Siguiendo a Agudo Fernández, “*el concejo de Aracena sería uno de los concejos más importantes del reino sevillano gracias a su gran extensión territorial, aunque siempre estuvo marcado por los mismos lastres, el aislamiento y la pobreza*¹⁰.”

A dicho concejo aracense pertenecerían todos los territorios colindantes al mismo, siendo éstas sus aldeas más externas: Galaroza por el oeste, El Puerto por el norte, La Higuera por el este y Orullos, Alájar y El Robledo por el sur. Otros de los territorios que dependían de la jurisdicción de Aracena serían Campofrío, Corteconcepción, Cortelazor, La Granada de Riotinto, Linares de la Sierra, Los Marines y Valdelarco.

4.3. Una reivindicación secular de independencia municipal

Durante siglos Galaroza aspiró a zafarse de la jurisdicción que la hacía depender de Aracena, prácticamente desde el momento de su poblamiento. Ya en la misma Edad Media se dieron los primeros conatos de independencia, indicando la documentación que la reivindicación jurisdiccional cachonera frente a Aracena “venía de antiguo”, pero habría que esperar a la Edad Moderna para que esa aspiración secular llegara a buen puerto.

4.3.1. Intentos de independencia de la jurisdicción de Aracena

Como hemos dicho, Galaroza formaba parte del concejo de Aracena aunque, quizás debido a que se encontraba a unos quince kilómetros de distancia de ella, podríamos decir que desde poco tiempo después de su repoblación ya existieron intentos de independencia que analizaremos seguidamente.

Gracias, por un lado, a la conservación del “*Tumbo de los Reyes Católicos*” y a los trabajos realizados en torno a él y sobre todo, por otro lado, a los estudios de Antonio Herrera y Javier Pérez Embid-Wamba sobre el tema, sabemos que debemos remontarnos hasta el año 1348, para tener constancia de un documento en el que se trate el primer intento -hasta ahora conocido- de emancipación de Galaroza respecto de

¹⁰ Agudo Fernández, E., “Exenciones territoriales en el Principado de Aracena: Los Marines” en *VI Jornadas del Patrimonio de la Sierra de Huelva*, pág. 34.

Aracena. En este documento fechado el 13 de junio de dicho año¹¹ se revoca una concesión dada anteriormente por el concejo de Sevilla ante la petición hecha por Galaroza en la que solicitaban sujeción directa a la ciudad hispalense, bajo la amenaza incluso de despoblar el lugar. Los motivos esgrimidos por los vecinos de Galaroza en su solicitud se refieren a los diferentes agravios que soportaban, entre otros en materia fiscal, por parte de Aracena. Ante esta resolución favorable a las peticiones cachoneras, el concejo de Aracena y sus oficiales se sintieron agraviados e hicieron recurso ante los justicias de Sevilla por el que pedían la anulación de dicha decisión por no haber sido consultada Aracena en este proceso. Los representantes de ambos concejos acudieron a Sevilla con sus *recabdos*. Por parte de Galaroza, sus procuradores aportaron la carta de concesión otorgada por Sevilla y los procuradores araceneses presentaron un privilegio de Alfonso X del año 1266 así como las confirmaciones del mismo que la propia ciudad de Sevilla les había dado. El cabildo hispalense emitió resolución disponiendo que se mantuvieran el estado original de las cosas, aunque ordenando a los de Aracena:

“que non fagan agravio nin mal nin daño nin desaguizado a los de Galaroça, ni les echen pecho sino quando ellos ouieren a pechar por nuestro mandado, por queste logar non se despueble¹².”

El segundo intento de emancipación por parte de Galaroza del que tenemos constancia lo encontramos en el año 1491 y resultó de igual manera infructuoso. Siguiendo a Javier Pérez Embid, el pueblo cachonero postularía su origen musulmán para eximirse de la jurisdicción de Aracena¹³. Esto nos hace reafirmarnos aún más en la veracidad de la hipótesis del origen musulmán de Galaroza, comentada al principio.

En este documento, fechado en Córdoba el 25 de octubre de 1491, los Reyes Católicos confirman los privilegios que le habían sido concedidos a Aracena¹⁴. Como argumenta Antonio Herrera *“es posible que esta confirmación fuese solicitada por*

¹¹ Véase el Tumbo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla, edc. de la Universidad de Sevilla, dirigida por J. de Mata Carriazo, tomo V, años 1489-1492, págs. 489-495.

¹² Sentencia de 13 de noviembre de 1348, en confirmación de 25 de octubre de 1491. (AMS. Tumbo de los Reyes Católicos, III, pág. 481).

¹³ Pérez Embid Wamba, J., *Aracena y su Sierra. La formación histórica de una comunidad andaluza (siglos XIII-XVIII)*, pág. 214.

¹⁴ Nos referimos al privilegio concedido por Alfonso X en 1266 y la sentencia del concejo de Sevilla donde le restablecía su jurisdicción respecto a Galaroza en 1348 (ambos insertos en el documento 1 de nuestro Anexo).

*Aracena a causa de que su observancia no fuera muy estrictamente respetada por Galaroza y que los intentos de ésta de separarse de su jurisdicción continuasen*¹⁵. ”

Siguiendo al propio Antonio Herrera, sabemos que incluso en una Provisión dada el 4 de noviembre de 1491 el Consejo Real ordenaba al concejo de Sevilla que realizase las medidas oportunas y necesarias para que se le respetaran los derechos y privilegios adjudicados al concejo de Aracena. Podemos entender esta resolución de los Reyes Católicos ya que no entraba dentro de su programa político la fragmentación de jurisdicciones y, menos aún, en la frontera.

Por otro lado, resulta curiosa la estructuración del padrón del concejo de Aracena del año 1512, donde no se distingue fuera de la villa de Aracena a las aldeas como grupos autónomos, sino que se realiza una lista de vecinos habitantes de “montes”. Parece evidente el ambiente tan crispado que existía entre las aldeas y su entidad superior, que hace que no se traten a las aldeas como entidades físicas, con lo que se adivina la intención por parte del concejo de restarles importancia como núcleos de población con entidad suficiente como para pretender su autonomía. Esto es indicativo de que había otras aldeas en la misma situación que Galaroza, cuya relación con el concejo no era buena, por lo que pretendían de igual modo su independencia¹⁶.

Podemos concluir, por tanto, que aparte de los intentos de independencia que están documentados como tales y aparte de los documentos de reafirmación del *status quo*, que nos revelan posibles actos de rebeldía o insumisión, documentos como el censo descrito anteriormente nos indican que el pulso mantenido entre Aracena y Galaroza por el control de la jurisdicción de ésta última fue constante casi desde los primeros años de vinculación jurisdiccional de ambas poblaciones. A nuestro criterio, es un hecho muy destacable el tener constancia de los intentos de Galaroza, desde prácticamente sus primeros años como aldea de Aracena, de liberarse del yugo de una institución superior y, aunque fueron tropezando cada vez que lo intentaron, no desistieron de su empeño y cuando la situación fue propicia, la aprovecharon al máximo, obteniendo su tan ansiada meta en el año 1553, mediante Privilegio que analizaremos en el capítulo siguiente.

¹⁵ Herrera García, A., “Intentos de Galaroza en la Baja Edad Media de eximirse de la jurisdicción de Aracena” en *“XX Coloquio Metodológico-Didáctico”*, Sevilla, 1990, pág. 440.

¹⁶ Pérez Embid Wamba, J., *Aracena y su Sierra. La formación histórica de una comunidad andaluza (siglos XIII-XVIII)*, pág. 215.

4.3.2. La ocasión de consumir su aspiración independentista

Por diversos medios Galaroza insistía en zafarse del yugo jurisdiccional aracenense nada más traspasar el siglo XVI. Pues incluso en el año 1500 persisten las mismas reivindicaciones cachoneras si tenemos en cuenta documentos simanquinos del Registro General del Sello, según los cuales el 20 de enero de dicho año el concejo de Aracena formula reclamación sobre la jurisdicción de sus aldeas de Galaroza y La Figuera (Higuera de la Sierra)¹⁷, y el 15 de octubre los monarcas prohíben al asistente de la ciudad hispalense Juan de Silva que haga indagaciones ante la chancillería de Granada para conocer el pleito que mantenía Sevilla con Aracena sobre la usurpación de las propias Galaroza y La Figuera¹⁸.

Esa actitud reivindicativa de su autonomía concejil siguió, pues, persistiendo por parte de Galaroza hasta encontrar ocasión propicia, que le va a llegar en los años centrales del mismo siglo XVI por circunstancias generales de la política de la Monarquía hispánica del momento. La ocasión, como en otros lugares, se presentó cuando la Hacienda Real conoce una nueva bancarrota y se encuentra en ansiosa búsqueda de recursos económicos con los que afrontar los enormes gastos y paliar las grandes deudas acarreadas por las vastas empresas del Imperio español.

Recordemos que, a mediados del siglo XVI, España se encontraba bajo el reinado del Emperador Carlos I de España y V de Alemania -quien aún en su persona todos los territorios de la Corona de Castilla, de Aragón, los Países Bajos y del Sacro Imperio Romano Germánico-, pocos años antes de retirarse al Monasterio de Yuste. En el ámbito internacional, nos encontrábamos en el ecuador del Concilio de Trento, provocado por la irrupción de la Reforma Protestante, y en ultramar ya habían sido conquistados territorios asiáticos y territorios americanos de los Imperios y culturas precolombinas, que proporcionaron una aportación económica muy importante a las arcas españolas.

Pero, a pesar de ese incremento de los ingresos, los grandes gastos ocasionados por el mantenimiento de tan extensos territorios, acompañado de la defensa de los mismos y de la Santa Fe Católica, así como el afán por hacer más grande aún el Imperio Español, hicieron que durante toda la Edad Moderna la Hacienda Real estuviera entre las cuerdas,

¹⁷ AGS, Registro General del Sello (RGS), leg. 150001-30.

¹⁸ AGS, RGS, leg. 150010-198.

ya que el dinero que se obtenía gracias a los diferentes tributos impuestos a los pecheros¹⁹ (servicio ordinario y servicio extraordinario) y a los impuestos sobre los productos (alcabalas), el oro y la plata que se traía desde América, o el dinero otorgado por el Papa a través de las diferentes bulas de cruzadas para defender la cristiandad, etc., no eran suficientes. Así, Carlos I tuvo que buscar soluciones para obtener más dinero y afrontar tan enormes gastos, que, en caso de no conseguirse, llevarían a la bancarrota. La Corona, ante esta precaria situación, decidirá contrarrestarla aprobando la concesión de, por ejemplo, ventas de oficios, ventas de títulos nobiliarios, ventas o exenciones territoriales, etc., estrategias que se siguieron utilizando a lo largo de toda la dinastía Habsburgo e incluso se prolongaría, de igual modo, con la llegada de los Borbones en 1700.

Esta política hacendística de venta de privilegios provocará un beneficio de carácter triple: en primer lugar se verá beneficiada la Monarquía, la cual gracias a las ventas de dichos privilegios obtendrá el dinero necesario; en segundo lugar, las nuevas villas, ya que se constituyen como nuevos entes autónomos y no dependen de una entidad superior, aunque con el inconveniente de contar con un término municipal reducido con escasos recursos naturales y bienes propios y, en tercer lugar, los señores jurisdiccionales, quienes gracias a las concesiones de exenciones jurídicas, contarán con nuevas fuentes de ingresos en las nuevas jurisdicciones.

Ante la situación de bancarrota de la Hacienda Real²⁰, desde Estrasburgo²¹ el César Carlos, en nombre propio y de la Reina Juana, otorga poder el día 18 de septiembre de

¹⁹ Término acuñado en Castilla desde la Baja Edad Media hasta finales de la Edad Moderna que hacía referencia a aquella clase social que debía de “pechar”, es decir, contribuir al pago de un tipo de impuesto personal. Actualmente es lo que conocemos como contribuyente.

²⁰ Para el estudio del estado de la Hacienda en la época imperial hispana aún hoy resulta de consulta ineludible una obra insuperable hasta el momento como es la clásica de Ramón Carande, *Carlos V y sus banqueros*, edic. completa Madrid: Crítica, 1987.

²¹ En realidad, el documento aparece datado en “Argentina”, pero hay que tener en cuenta que la Argentina a la que se hace referencia no es el actual país que conocemos del continente americano, sino que se refiere a la actual ciudad de Estrasburgo. El topónimo antiguo de la ciudad de la Alsacia podría tener un origen latino –Argentoratum, Argentum, Argentaria o Argentoria– o un origen céltico, Argentorate. La raíz “argenta” está presente en numerosos topónimos de lugares relacionados con el agua y podría hacer referencia al aspecto plateado o reluciente de la misma; en el caso de Estrasburgo, el centro histórico de la ciudad se encuentra a orillas del río Ill. La ciudad fue rebautizada tras su reconstrucción, hacia el año 500 d.C., aunque durante toda la Edad Media convivieron ambas denominaciones.

1552 al príncipe heredero Don Felipe (futuro Felipe II)²² para que, en nombre de ambos (su padre y su abuela), beneficiara con ciertos privilegios a las personas que pudieran contribuir a sufragar los enormes gastos y necesidades del Imperio, incrementados con las “*guerras de la Germania*” que enfrentaba al propio emperador con los príncipes protestantes, con la guerra contra el turco o la que sostenía contra el rey de Francia y la liga formada, a instancia de éste, para invadir “*e hacer males e daños en las costas y lugares marítimos de nuestros reynos de Nápoles, Sicilia y España, e otros nuestros señoríos*”²³.

Con tal propósito, dicho poder real facultaba al príncipe de Asturias a emprender las siguientes actuaciones:

- a) Otorgar privilegios de hidalguías con todas las “*preheminiçias y exsenciones, e ymmunidades, franquezas e libertades, e noblezas de hijosdalgo de Castilla que son de sangre e solar conosciado...*” de modo que puedan “*...devengar quinientos sueldos segund y como gozan los otros hijosdalgo de España*”.
- b) Prorrogar y confirmar cualquier privilegio “*de cauallería, hidalguía, exención y nobleza e ampliarlos, avnque se acaben en ellos o en qualquier de sus descendientes, para que adelante duren para siempre jamás*”.
- c) Ennoblecen a algunos lugares que se encuentran sujetos “*a las ciudades e villas de los nuestros reynos, si se quisieren nombrar villas y eximirse y apartarse de las jurisdicciones donde son subjectas e obligados a yr a justicia...*”.

A este último aspecto es al que se va a aferrar Galaroza a la hora de plantear ante la Corona sus aspiraciones seculares de autonomía municipal, que conseguirá finalmente escasos meses después de la referida escritura de poder.

²² AMG, Privilegios, leg. 19. Documento inserto en el privilegio real del propio Carlos I, de 18 de abril de 1553. La concesión de este tipo de poderes eran habituales entre los monarcas que tenían un alto grado de ocupación y que no podían atender a todos sus asuntos.

²³ *Ibíd.*, fols. 1r-2v.

5. GALAROZA, VILLA AUTÓNOMA POR UN REAL PRIVILEGIO

En el caso que nos ocupa, Galaroza se vio doblemente afectada por esta política financiera de la Corona, siendo protagonista de una compraventa que le sirve para obtener el tan ansiado privilegio de exención jurídica, en primer lugar, y siendo objeto después de una venta a una casa señorial.

Como ya vimos, la situación de la Hacienda Real fue delicada durante la Edad Moderna y, aprovechando esa situación, Galaroza consiguió finalmente zafarse de la opresión de su vecina Aracena, siendo la primera aldea de la comarca serrana en obtener su autonomía, seguida de la aldea de La Higuera (actual Higuera de la Sierra), que la consiguió unos meses más tarde²⁴.

Concretamente, el 18 de abril de 1553 se le concede a Galaroza la exención jurisdiccional a través de una Real Provisión otorgada por el Rey Carlos I de España y V de Alemania.

Como ya hemos analizado, Galaroza desde sus inicios como entidad poblacional había venido soportando los abusos de poder provenientes del concejo de Aracena, tanto en materia fiscal como judicial, además de sufrir los inconvenientes propios de la distancia que la separaba del centro administrativo y jurisdiccional. De hecho, entre los motivos que alegan los vecinos para solicitar esa exención jurídica se encuentran los siguientes:

“...que no ay en él alcaldes ni regidores ni otro género de justiçia, ni se vsa en él jurisdición alguna en ciuil ni en criminal, y que solamente ay alcaldes de hermandad puestos por la dicha villa de Araçena que juzgan en el dicho lugar y sus términos y aldeas en los cassos y cosas tocantes a la dicha hermandad, y que en todo lo demás ese dicho lugar y vezinos y moradores dél y sus términos y aldeas son subjectos a los alcaldes hordinarios de la dicha villa de Araçena, [...] y que los vezinos dese dicho lugar y sus aldeas hazen muchas costas y gastos en yr a juizio a la dicha villa de Araçena, e algunas vezes los pobres y biudas e otras personas dexan de pedir su justiçia y de se defender de los que algo les piden e demandan por no poder yr a la dicha villa a seguir los pleitos y causas que les subçeden, e si van han de dexar de labrar en sus heredades y así pierden lo que les es deuido y no se defienden de lo que les piden ynjustamente. Y que por no auer alcaldes en ese dicho lugar que hagan las ynformaçiones y prendan los que en él y en los dichos sus

²⁴ La aldea de La Higuera consiguió eximirse de las jurisdicciones de Aracena y Zufre el 18 de septiembre de 1553 (AMHS, Disposiciones, Leg. 16).

términos y aldeas cometen delittos, muchas vezes se pasan los delinquentes al dicho Reyno de Portugal, con sus bienes y haziendas, y así quedan los delittos sin pugnición ni castigo y las partes damnificadas. Y otras vezes por delittos muy pequeños y con poca o ninguna ynformación, los alcaldes de la dicha villa de Araçena lleuan o embían presos a los vezinos dese dicho lugar de Galaroça y sus aldeas a la dicha çiudad de Seuilla. Y demás desto por estar subjectos los vezinos dese dicho lugar y sus términos y aldeas a la jurisdición de los alcaldes de la dicha villa de Araçena, resçiben muchas fatigas y molestias y bexaçiones del alguazil y emplazadores de la dicha villa de Araçena y en otras diuersas formas y maneras”²⁵.

Estos motivos y agravios, como se entenderá, no eran exclusivos de Aracena hacia Galaroza, sino que era la tónica general de la mayoría de entidades superiores sobre sus subordinadas, tanto en nuestra provincia como fuera de ella.

Aracena se beneficiaba económicamente de esas posesiones dependientes y sus dirigentes eran conscientes de la importancia de las mismas, por eso luchaban y presentaban quejas, alegaciones o solicitaban confirmaciones reales para seguir manteniéndolas. Pero para conseguir alcanzar esta exención de jurisdicción debían cumplirse algunos aspectos claves como, por ejemplo, contar con un cierto número de vecinos²⁶. El Emperador Carlos V fijó la cifra en 100 vecinos, alegando Galaroza contar con 160 vecinos y moradores. Esta cifra resultaba de los vecinos que habitaban tanto en Galaroza como en sus aldeas limítrofes. Con esta cifra mínima establecida, se pensaba que la nueva villa podría llevar adelante todos los aspectos concernientes a la propia autonomía y autoabastecimiento. En el siglo XVII este requisito se vería rebajado hasta un mínimo de 50 vecinos²⁷.

Otro de los motivos -además de las injusticias a las que se veían sometidas las aldeas- era su aumento demográfico y económico, que proporcionaban un mayor potencial a la aldea y ayudaba a que sus gentes tomasen una conciencia de poder salir adelante ellos mismos sin la necesidad de depender de ninguna entidad superior.

Debido a ese nuevo empuje demográfico y económico que favoreció a Galaroza, se crearon en torno a ella una serie de aldeas, que le serían adjudicadas en su otorgamiento de Villa. En concreto, se le otorgaban estas 6 aldeas, según expresaría el documento:

²⁵ AMG. ibídem, fol. 3 rº.

²⁶ Un vecino se componía de una media de 4-5 personas, equivalentes a núcleos familiares.

²⁷ Por ejemplo, la aldea de Jabugo, se independizó de Almonaster en 1691 gracias a esa rebaja.

“Y que en todos los dichos términos dese dicho conçejo avrá de largo legua y media, poco más o menos, y otro tanto de ancho y que dentro de los dichos términos están pobladas seys aldeas que llaman Las Chinas y las Vegas, y las Cañadas , Nauahermosa e la Corte de Grullo y Fuenteheridos”.

Estas aldeas, con el paso del tiempo, sufrieron distintos avatares. Por ejemplo, Las Vegas desapareció a finales del siglo XVI, absorbiendo Galaroza su población, la Corte del Grullo se deshabitó en la primera mitad del siglo XVIII, Las Cañadas se despobló en el tercer cuarto del siglo XX, Fuenteheridos fue eximida de la jurisdicción de Galaroza en el año 1716, siendo Las Chinas y Navahermosa las únicas aldeas que se conservan; la primera de ellas compartida con La Nava y la segunda dependiente exclusivamente de Galaroza²⁸.

5.1. Análisis diplomático: Los caracteres externos e internos del documento

En este apartado procederemos a analizar formalmente el documento desde la perspectiva de la Diplomática. Para ello atenderemos por un lado a las formas extrínsecas o caracteres externos del documento, que son los rasgos que constituyen la apariencia exterior del mismo, compuestos básicamente por la conformación material, tanto del soporte como del texto, y por las posibles adiciones, como adornos, sellos, anotaciones, etc. Y por otro lado también analizaremos las formas intrínsecas o caracteres internos, que son los rasgos inherentes al contenido en cuanto a autoría, estructura del texto, lengua y procedimiento jurídico-administrativo empleado para su validación.

La conjunción de ambos tipos de caracteres nos dará indicios del tipo de documento, de su solemnidad y de su relevancia.

²⁸ Rodríguez Beneyto, E., *Aspectos Históricos de Galaroza*, pág. 12.

5.1.1. Caracteres externos

El manuscrito objeto principal de nuestro estudio está custodiado en la caja fuerte del ayuntamiento cachonero y carece de signatura, aunque en el índice del Archivo municipal figura incluido en el legajo nº 19, de privilegios, con la clasificación 1.4.1. Se presenta en un cuaderno de pergamino de 5 biniones, que hacen 10 folios, con un tamaño de 250 x 353 mm cada uno, escritos a renglón tendido dentro de caja de escritura de 154 x 225 mm, con 44 líneas y renglonadura de 5 mm de interlineado; la caja de escritura está trazada con lápiz de plomo y presenta una proporción de 1,46. El margen superior mide 56 mm y el inferior 72 mm; el margen izquierdo mide 35 mm y el derecho 60 mm. Bordeando la caja de escritura hay una doble línea, de 4 mm de interlineado, que la separa de los elementos grafiados en los márgenes.



Fragmento de la primera página del cuaderno de pergamino con el arranque de la Real Provisión de exención jurídica de la villa de Galaroza, 1553

Se encuentra en muy buen estado, salvo que algunas palabras han perdido por completo la tinta y sólo se aprecia, bajo ciertos ángulos de visión, el rastro que dejó el mordiente. Algunas palabras han sido repasadas a posteriori con tinta negra, con un

resultado bastante nefasto. En el cuaderno de pergamino aún se aprecian las dos dobleces, transversal y longitudinal, a las que fue sometido con el tiempo.

El texto está manuscrito en castellano, con tinta ocre, que el paso del tiempo ha degradado hasta alcanzar tonos tierra, rojizos, lo que denota que se utilizó una tinta metaloácida, que incluía como mordiente el sulfato de hierro.

El tipo de escritura empleado es la gótica textual formada, dada su solemnidad, también llamada redonda o de privilegios, y las letras tienen una altura media de 3 mm las minúsculas y de 5 mm las mayúsculas; la alternancia regular de trazos gruesos y finos, típico de la escritura gótica, nos revela que el cálamo utilizado tenía el biselado a



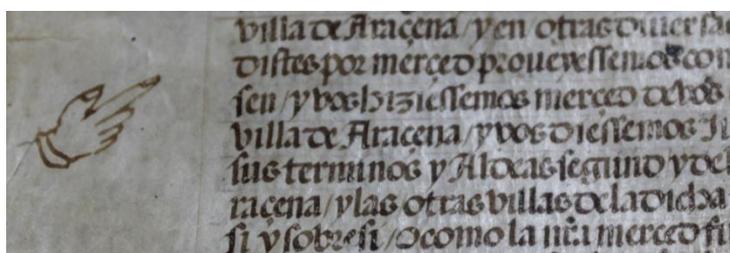
la izquierda. Se observa la unión de curvas contrapuestas utilizando un trazo común de unión para las dos letras; se utiliza la r redonda cuando va detrás de una letra con curva a la derecha, como la o, así como la s final de doble curva y la d uncial con astil horizontal y de poco desarrollo. Puntualmente se observan algunas abreviaturas como la tilde de supresión que sustituye a la m y la n en algunas palabras, a “*uest*” en *nuestro*, a “*ue*” en *que* o a “*ua*” en *qual*.

El cuaderno de pergamino va miniado con colores -preferentemente rojo, verde y azul-, más oro y plata, destacando el cromatismo de la orla con motivos vegetales en el anverso del primer folio, coronada por el cordero del toisón de oro pendido de una cruz en aspa, así como la “D” inicial del documento también miniada con la versión reducida del escudo de armas reales que utiliza el César Carlos a partir de 1520, siendo la D inicial una verdadera muestra de artesanía donde se representan dichos símbolos heráldicos del Emperador, con el águila imperial de estilo alemán, bicéfala, siendo timbrado el conjunto la corona cerrada del Sacro Imperio Romano Germánico.

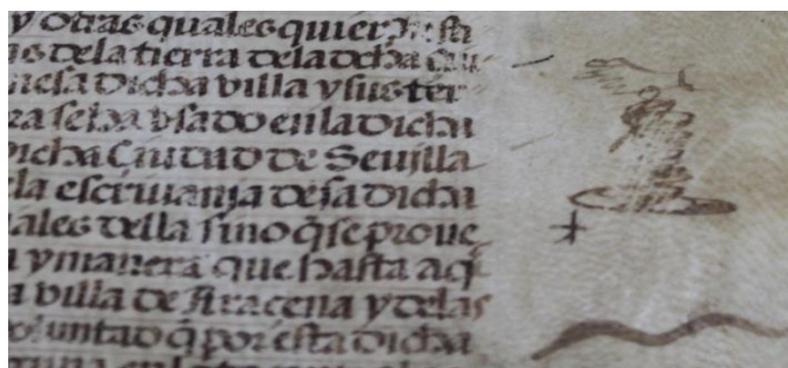
Aparte de esa D inicial, el escribano destaca con letra capital dorada de mayor tamaño sobre recuadro de tinta roja el resto del “*DON CARLOS*” inicial (9 mm), así como posteriormente la “D” inicial del documento de poder inserto y la “E” con la que reanuda la Real Provisión tras finalizar el texto del referido poder (ambas de 13 mm). El

resto de páginas presenta tres dobles líneas oblicuas en el margen superior, coronando la caja de escritura. Debajo del último renglón de cada página, salvo la primera y la última, aparece la rúbrica del escribano en el centro, extendida hasta los laterales de la caja de escritura mediante dos líneas rematadas en sus extremos con sendos arabescos; en la última página, la rúbrica del escribano aparece al final del formulismo de validación del texto.

El documento actualmente no conserva el sello real de plomo que llevaba pendiente, ni el cordón de hilos de seda a colores del que pendía, según se indica en el texto. Tampoco se puede apreciar hoy en el pergamino ningún rastro de la fijación del desaparecido cordón al soporte.



En los márgenes del manuscrito aparecen algunas anotaciones hechas a posteriori, entre las que destacan las llamadas de atención, como asteriscos, aspas, dobles aspas, la interjección “ojo” y dibujos de manos, con el índice extendido, para indicar aspectos concretos de especial importancia en el tenor documental. También encontramos una pareja de dobles aspas que indica el comienzo y el final de un pasaje relevante: “*E otrosí, para ennoblesçerse algunos lugares que son sujetos a las ciudades e villas de los nuestros reynos si se quisieren nombrar villas y eximirse y apartarse de las jurisdicciones donde son subjectas...*”²⁹. Por último, encontramos también algunas anotaciones administrativas, como la tasa a pagar para obtener el privilegio.



²⁹ AMG, ibídem, fol. 3 r°.



ON CARLOS



Por la Diuina clemencia Emperador de los Romanos. Augusto Rey de Alemania. Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jherlm de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Gallizia de Arallocaas de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jalen de los algarues de Algesira de Gibraltar de las yslas de Canaria y de las yndias yslas y tierra firme del mar Oceano Condes de barcelona y señores de vizcaya y de molina y Duques de atenas y de neopatria Condes de Rossellon y de cerdania Marqueses de Oustan y de Gociano Archiduques de Austria Duques de borgoña y de brauante Condes de flandes y de tirol etc.

Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper augusto Rey de Alemania. Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jherlm de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Gallizia de Arallocaas de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jalen de los algarues de Gibraltar de las yslas de Canaria y de las yndias yslas y tierra firme del mar Oceano Condes de barcelona y señores de vizcaya y de molina Duques de Athenas y de neopatria Condes de Rossellon y de cerdania Marqueses de Oustan y de Gociano Archiduques de Austria Duques de borgoña y de brauante Condes de flandes y de tirol etc. A los ynfantes prelatos Duques marqueses Condes Ricos homes Adelantados peiores Comendadores y subcomendadores Alcaydes de los castillos y casales fuertes yllanas y al nro Justicia mayor y a los del nro oficio y contadores mayores de hazienda y de quantias y a otros nros oficiales y oydores de las mas audiencias alcaldes alguaziles de la nra casa corte y chancillerias y a los nros capitanes generales y a los capitanes de gente de armas ya sus lugares y tenientes y a todos los Condes y Justicias Regidores Cavalleros escuderos oficiales y homes buenos de todas las Ciudades villas y lugares de los nros Reynos y señorios de Castilla y de Leon y de Granada y de Navarra etc. y de las yslas de Canaria y de las yndias yslas y tierra firme del mar Oceano descubiertas y por descubrir y a otras qualesquier personas de qualquier estado condicion prebeminencia o dignidad que sean quienes toca y atañe y pue de tocar y a taner en qualquier manera lo en esta nra carta contenido y a cada vno y qualquier de vos Salud y gracia bien sabeis y a todos es notorio por lo que antes de agora auemos escripto a esos Reynos la causa de la salida de ellos el Rey de ellos esta vltima vez y lo que despues ha subcedido y el fin q

Primera página completa de la Real Provisión de Carlos I

5.1.2. Caracteres internos

El documento objeto de estudio pertenece a la tipología diplomática de la Real Provisión, un tipo de disposición jurídico-administrativa que usa el Reino de Castilla entre los siglos XIII y XVI cuyo objetivo era regular y proveer actos de gobernación y administración de cierta entidad, así como resolver y reglamentar materias y asuntos fundamentalmente de orden público. Era emitida por el rey y firmada por éste, o bien con su consentimiento, por el príncipe heredero, el Consejo de Castilla, las órdenes militares o las chancillerías. Su entrada en vigor exigía la máxima publicidad por parte de las autoridades y su parecido con las leyes era tal que se asemejaba a ellas en estructura, cláusulas, garantías y grado de obligatoriedad, siendo tenida en muchas ocasiones por ley.

Este tipo documental era, consecuentemente, uno de los más solemnes que durante la Edad Moderna expidió la cancillería regia. Como tal, desde el punto de vista de su estructura interna, el documento que concede la exención jurídica a Galaroza respecto de Aracena, (que va transcrito íntegramente en el anexo de este trabajo³⁰) sigue las fórmulas preestablecidas para los documentos oficiales, pudiendo identificarse en el texto tres partes bien diferenciadas: el protocolo inicial, el cuerpo del documento y el protocolo final o escatocolo. Estas partes, a su vez, contienen varios elementos que les son propios. La inclusión de todos esos elementos o tan solo algunos de ellos, nos revelará la solemnidad del documento: normalmente los documentos reales más solemnes incluían prácticamente todos ellos. Esto es precisamente lo que vamos a pasar a analizar a continuación.

A) PROTOCOLO INICIAL

En su estructura interna, observamos que el texto carece de invocación a Dios a pesar de su marcada solemnidad. Esto es debido a que ya no nos encontramos en la Edad Media, en la que Dios estaba considerado el centro del universo y se hacía referencia a Él en todos los documentos oficiales debido a la fuerte influencia de la religión en todos los ámbitos sociales, sino que nos encontramos en la Edad Moderna y los nuevos tiempos que ha traído consigo el Renacimiento, donde la visión teocéntrica del mundo está siendo relegada por el antropocentrismo que defienden los humanistas.

³⁰ Véase el documento 3 del Anexo.

No obstante, de algún modo podría considerarse como invocación simbólica la cruz en aspa que queda centrada en el remate de la orla decorativa o la pequeña cruz que sobre la anterior se grafió casi en el borde del pliego.

Por ende, el texto propiamente dicho comienza con la intitulación regia, encabezada con el nombre del monarca DON CARLOS, en letra capital, al que acompaña la correspondiente fórmula de dominio (“*por la divina clemencia*”) y la enumeración de sus títulos y posesiones, aunque no de manera exhaustiva, ya que no aparecen todos los dominios que ostentaba el Emperador sino que, tras la relación de los más relevantes, se incluye un *etcétera*, tratándose pues de una intitulación etceterada. Observamos cómo también acompaña en esa intitulación la referencia a su madre, la reina Doña Juana, y se le tiene presente a lo largo de todo el documento en general, pues ella siguió siendo reina de España hasta su muerte en 1555, un año antes de la abdicación de Carlos I en su hijo Felipe II.

A continuación, nos encontramos con la inserción literal del poder que Carlos I de España había otorgado en Argentina (Estrasburgo), el 18 de septiembre del año anterior, precisamente a su hijo, el entonces Príncipe de Asturias Don Felipe, como heredero y gobernador del reino en su ausencia, al que ya nos hemos referido, poder que fue refrendado por el secretario Francisco de Erasso y registrado por el canciller Juan de Galarza. Esta escritura de poder inserta en la Real Provisión, como dijimos, concede al príncipe potestad para otorgar, confirmar o prorrogar privilegios de hidalguías, caballerías o noblezas a aquellos que ayudasen en los gastos y necesidades de la Monarquía, así como conceder exenciones jurídicas a aldeas y lugares que deseaban tener su propia jurisdicción municipal³¹.

Falta en el protocolo inicial del privilegio tanto la dirección explícita, con la identificación del destinatario del documento –que se puede entender genérica para quienes tuvieran conocimiento de lo dispuesto por el Emperador Carlos– como la salutación, tan usuales ambas fórmulas en la mayoría de los documentos.

³¹ Esta carta de poder, por su parte, lleva elementos internos que no encontramos en el privilegio real como son la dirección (destinatarios), la salutación y la notificación. Además, el poder incluye el resto de elementos constituyentes del cuerpo documental, como son el expositivo, el dispositivo y la sanción o corroboración, así como los elementos característicos del protocolo final o escatocolo, es decir, la data y los formulismos de validación-autenticación.

B) EL CUERPO DEL DOCUMENTO

Tras la carta de poder otorgada al Príncipe Don Felipe, prosigue la Real Provisión del monarca entrando de lleno en el cuerpo del documento, en este caso con ausencia tanto del preámbulo protocolario con que solían comenzar los documentos más solemnes³² como de notificación. De ahí que el cuerpo documental entre directamente con el expositivo, dando paso a las razones que han llevado al monarca a otorgar su privilegio. Es aquí donde se dan a conocer las circunstancias que han movido a los vecinos de la aldea cachonera a solicitar la exención jurídica, que ya hemos analizado anteriormente. Y aquí también se argumenta que Galaroza solicita, a través de los emisarios Cristóbal Pérez y Juan Domínguez Escudero, su emancipación jurisdiccional de Aracena, sin renunciar por ello al realengo como parte de la tierra de la ciudad de Sevilla, enumerando los motivos esgrimidos para formular tal solicitud. Dicha exposición de motivos se completa con el argumento protocolario de la lealtad y los buenos servicios que los vecinos y moradores del lugar han probado dar a la Corona, y sobre todo con el reconocimiento más realista del monarca a los 400.000 maravedís que Galaroza ha entregado al tesorero Alonso de Baeza para contribuir a las necesitadas arcas reales en los gastos “*destos nuestros reynos y de Áphrica*”, aparte de con el reconocimiento a la facultad que tienen los reyes para arbitrar este tipo de medidas y a la voluntad real de hacer bien y merced a los que allí habitan.

Tras esa exposición de motivos, el documento entra de lleno en el dispositivo, donde el monarca concreta el objeto de la concesión. Esta parte del documento está fuertemente marcada por el tiempo verbal “*mandamos*”, que se repite continuamente a lo largo del texto. Los pormenores de la disposición regia los dejamos para el siguiente apartado de nuestro trabajo, al tratar del significado de la emancipación jurisdiccional lograda por Galaroza, obteniendo también la condición de Villa. Se concreta, de todos modos, la disposición del monarca en este párrafo del privilegio:

“...es nuestra voluntad de vos exsimir y apartar, y por la presente vos exsimimos y apartamos de la jurisdicción de la dicha villa de Araçena y de los alcaldes ordinarios y otros qualesquier juezes y justiçias della. Y vos hacemos villa para que en ella y en las dichas aldeas que entran en ese dicho conçejo y en los dichos vuestros términos, como agora están amojonados y deslindados y

³² El preámbulo se omite, tal vez, para evitar la duplicidad con el que lleva la carta de poder que precede a la real provisión, a la que se hace referencia en varias ocasiones (“...para las cosas contenidas en la dicha nuestra carta de poder”).

conesados, se vse y exerça nuestra jurisdición según y como y de la manera y en los cassos y cosas que se vsa en la dicha villa de Araçena entre los vezinos y moradores y estantes y habitantes dellas, y en las otras villas de la dicha tierra de la dicha çiudad de Seuilla”.

Cerrando el cuerpo de esta Real Provisión, nos encontramos con la sanción de la misma, donde se incluyen diferentes cláusulas destinadas a proteger la efectividad del documento para garantizar el cumplimiento de lo ordenado por el soberano.

Así, entre ellas podemos encontrar varias cláusulas preceptivas con órdenes específicas dirigidas a oficiales inferiores para que tomaran las resoluciones necesarias para hacer efectiva la disposición que contiene el documento. Valgan como ejemplo estas dos:

- *“Y porque lo susodicho benga a notiçia de todos y ninguno pueda pretender ygnorançia, mandamos que esta nuestra carta de merçed sea pregonada públicamente por pregonero e ante escriuano por las plaças públicas de la dicha villa de Galaroça y de las otras villas y lugares que nescessario sea”.*

- *“Y mandamos que tome la razón della Françisco de Almaguer, contador de su Maiestad, para hazer cargo al dicho Alonso de Baeça de las dichas quatroçientas mill maravedís”.*

También se dan cláusulas prohibitivas, por las que se conmina a no realizar acto alguno que pueda perjudicar la ejecución de lo dispuesto en el documento, como la típica *“E los ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera”*. Y a renglón seguido hay una cláusula penal de carácter económico (*“...so pena de la nuestra merçed y de çient mill maravedís para la nuestra cámara a cada vno”*). Así mismo se incluye una cláusula de emplazamiento: (*“mandamos al home que les esta nuestra carta o el traslado della signado mostrare, que los emplaze que parescan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que los emplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena...”*), seguida de otra de cumplimiento (*“...so la cual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado”*), además de alguna cláusula derogatoria para anular cualquier derecho, ley o privilegio que resultase contradictorio con lo dispuesto en el documento: (*“...y las abrogamos y derogamos en quanto a esto toca y atañe”*), etc.

Tras las diversas fórmulas de sanción a quienes incumplieran las órdenes reales, el privilegio de Carlos I pasa a la fórmula de corroboración usual:

“E desto vos mandamos dar esta nuestra carta escripta en pergamino de cuero y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e firmada del dicho Sereníssimo Príncipe Phelippe, Governador en estos reynos, el qual la otorgó y conçedió por virtud del dicho poder que va de suso yncorporado”.

C) PROTOCOLO FINAL

Una vez cerrado el cuerpo dispositivo y las cláusulas de sanción y corroboración, se entra en el escatocolo del documento con la indicación de la data tópica y crónica del mismo, que en este caso va dada en estilo moderno, por lo que no es necesario realizar ningún ajuste de calendario para interpretarla. La datación del documento nos indica, por tanto, que este privilegio real fue otorgado en la villa de Madrid el día 18 de abril del año 1553.

Para finalizar se procede a la validación del documento con las suscripciones por parte del otorgante, suscribiendo la Real Provisión en este caso el príncipe de Asturias como heredero del César Carlos (*“Yo, el Príncipe”*), y también por parte del secretario Juan Vázquez de Molina, que emplea el siguiente formulismo de certificación: *“la fize escreuir por mandado de su Alteza”*. También aparecen aquí las subsanaciones de algunas erratas cometidas por el copista en la real provisión.

En conclusión, de todo lo analizado en este apartado, podemos colegir que el documento está revestido de una gran solemnidad. Esta solemnidad es acorde a la trascendencia de la situación que atravesaban tanto el reino como el imperio y refleja el agradecimiento con el que el monarca correspondía a las aportaciones económicas a la causa.

5.2. Significado de la exención jurisdiccional

En esencia, la independencia jurisdiccional de Galaroza con respecto de Aracena, plasmada en la Real Provisión de Carlos I que venimos tratando, además del nuevo rango de villa que el monarca otorgaba al lugar, implicaba una serie de cambios que, sin duda, aliviaron a la población cachonera y colmaron -al menos inicialmente- sus aspiraciones seculares. Esas mejoras, en síntesis, fueron:

- La tenencia por parte de Galaroza de concejo propio, con alcaldes y alguaciles para juzgar en primera instancia, de modo que sus vecinos pudieran acudir a sus apelaciones o alzadas directamente a los alcaldes mayores o a la Real Audiencia de Sevilla, dentro del ámbito del realengo, desaparecida ya la dependencia jurisdiccional de Aracena. Así, el monarca indicaba en su privilegio real que “... a los quales dichos alcaldes y alguaziles damos poder y facultad para que, en nuestro nombre puedan traer y traygan vara de la nuestra justiciã y los dichos alcaldes conozcan de todos los pleytos y causas que sea en esa dicha villa y en los dichos sus términos y aldeas acaescieren o se començaren o mouieren de aquí adelante”.
- El uso de rollo de justicia, “cárcel y cepo y las otras prisiones e ynsignias de jurisdicción”, como la tienen las villas de la ciudad de Sevilla, “... y que se vse y exerça en esa dicha villa y sus aldeas y términos de aquella misma jurisdicción, de que hasta aquí podía y deuía vsar y gozar la justiciã de la dicha villa de Araçena”.
- La elección anual de dos alcaldes ordinarios y dos alcaldes de hermandad, de un alguacil, regidores del concejo, un mayordomo, procuradores, guardas y otros oficiales concejiles para poder ejercer la jurisdicción municipal como “se suelen y acostumbran elegir y nombrar en la dicha villa de Araçena y en las otras villas de la tierra y jurisdicción de la dicha çiudad de Seuilla...”.
- Y la denominación de villa para Galaroza, con las mismas prerrogativas que tienen las villas de la jurisdicción realenga de Sevilla:

“E otrosí vos damos poder cumplido para que os podáys nombrar e yntitular y escriuir villa. Y como tal queremos y es nuestra voluntad que gozáis y vos sean guardadas perpetuamente para siempre jamás todas las honrras, graçias, mercedes, franquezas, libertades y exençiones, preheminençias, prerrogativas e ymmunidades, y todas las otras cosas y cada vna dellas, que se guardan y suelen y deuen guardar a las otras villas de la tierra de la dicha çiudad de Seuilla”.

5.3. Primeros pasos tras la emancipación

El cuaderno manuscrito en pergamino de la exención municipal de Galaroza, que venimos comentando, prosigue con el recibo del tesorero imperial Alonso de Baeza, suscrito en Madrid el 29 de abril de 1553, en el que reconoce la recepción de los 400.000 maravedís por parte del concejo de Galaroza, con refrendo del notario público de la Corte Bernardino de Rojas³³.

A continuación, aparece la confirmación por el cabildo de la ciudad de Sevilla, que incluye la reproducción literal de la petición presentada ante dicho cabildo por Cristóbal Pérez y Juan Domínguez Escudero en nombre del concejo de Galaroza, junto con la carta de poder que los habilitaba para tal representación y junto con tres peticiones de confirmación de las elecciones de oficiales del municipio, que ya habían sido celebradas en la nueva villa -para alcaldes, alguacil, regidores y mayordomo-³⁴. La carta de poder fue otorgada en Galaroza, el martes 31 de enero de 1553, para que ambos representantes de la nueva villa suplicasen ante el monarca la exención jurídica, y está suscrita por cuarenta y nueve vecinos de la villa y validada por el escribano público Alonso Domínguez. Las peticiones de confirmación de las tres elecciones mencionadas, cuyos nombramientos eran efectivos sólo para lo que restaba de año, están fechadas el domingo 14 de mayo de 1553 y validadas por Bartolomé del Álamo, escribano real, que además ejerció de fedatario público de las elecciones.

El cabildo se reunió, en primera instancia, el miércoles 17 de mayo de 1553 y acordó dar traslado del asunto a dos veinticuatro, a un jurado y obrero mayor y a un letrado del cabildo de la ciudad de Sevilla, tras lo cual el cabildo volvió a reunirse una semana después, el miércoles 24 de mayo del mismo año, donde se dio lectura al informe solicitado en el que se recomendaba efectuar las confirmaciones solicitadas y dar traslado del privilegio al archivo. Este informe está suscrito, entre otros, por el Conde de Coruña y por el escribano Francisco Hernández. En él se recomendaba que los cargos electos fueran confirmados hasta final de año, a pesar de que las elecciones no se habían celebrado conforme a las ordenanzas establecidas por el cabildo de Sevilla, dada la situación de premura, y con la salvedad de que al año siguiente se celebrasen nuevas elecciones observando dichas ordenanzas reguladoras.

³³ AMG, *ibídem*, fol. 5 vº.

³⁴ AMG, *ibídem*, fol. 5 vº.

Los nombramientos efectuados por los doce vecinos que suscriben las correspondientes peticiones de confirmación mencionadas, que tenían poder, voz y voto de noventa vecinos de la villa, fueron los siguientes: como alcaldes fueron nombrados Pedro Hernández, el viejo, y Juan Domínguez Escudero; como alguacil, Bartolomé Alonso, hijo de Pedro Benito; fueron designados regidores Martín Castaño, Luis Martín (hijo de Diego Martín), Juan Martín Aparicio (el viejo), Hernán Domínguez (hijo de Pedro Hernández), Juan González (de Fuenteheridos) y Francisco Sánchez (de Navahermosa); y, por último, como mayordomo, fue nombrado Diego Alonso.

Posteriormente se inserta una carta que un grupo de treinta y tres vecinos de la villa y sus aldeas dirigieron al cabildo de Sevilla denunciando que las elecciones no se habían desarrollado conforme a las ordenanzas establecidas, que algunos de los doce procuradores se habían adjudicado algunos de los cargos sometidos a elección a sí mismos, o a familiares suyos, y que habían nombrado regidores a dos personas que no eran vecinos de Galaroza, sino de sus aldeas. Así mismo, solicitaban la anulación de tales elecciones y la repetición de las mismas observando las ordenanzas reguladoras. La carta carece de datación y está firmada por Alonso Domínguez, escribano público³⁵.

A continuación figura el escrito de alegaciones presentado por Cristóbal Pérez y Juan Domínguez, nuevamente en representación de la villa de Galaroza, en la que se argumentaba que la mayoría de los vecinos que suscribieron la carta de denuncia y oposición anterior formaban parte del grupo de noventa vecinos que dieron poder, voz y voto a los doce procuradores para elegir a los cargos públicos y que su oposición era debida a motivos personales por no haberse visto elegidos para dichos cargos. Así mismo incidían en el hecho de que las elecciones se habían realizado con corrección, tal como había dado fe Bartolomé del Álamo, escribano real, y se reafirmaban en la petición de confirmación. Este escrito también carece de datación y está suscrito por Cristóbal Pérez³⁶.

Por último, se recoge la resolución del expediente de confirmación, dictada en Sevilla, el 27 de mayo de 1553. En ella se desestimaba la petición de revocación de las

³⁵ AMG, *ibídem*, fol. 9 vº.

³⁶ AMG, *ibídem*, fol. 10 rº.

elecciones y se acordaba confirmar el Real Privilegio y aprobar dichas elecciones. Esta resolución está suscrita y validada por Juan de Coronado, escribano y notario público³⁷.

El cuaderno manuscrito cierra con el acta de notificación que satisface la cláusula de cumplimiento. En este acta, el escribano y notario Bartolomé del Álamo, escribano y notario de sus majestades, daba fe de la comparecencia de Cristóbal Pérez en la plaza de la villa de Galaroza el domingo 4 de junio de 1553, ante los oficiales del concejo y multitud de vecinos, para anunciar la presentación y notificación al pueblo del privilegio de exención jurídica, así como para informar de algunos de los preceptos contenidos en las cláusulas de la Real Provisión, como la notificación al concejo de Aracena para que remitiesen las causas pendientes y se hiciese la publicidad mediante pregón en las otras villas de la comarca, de lo que fueron testigos sendos vecinos de Cumbres Mayores y Aracena. Así mismo, daba fe de que el real privilegio fue pregonado a continuación, palabra por palabra y ante los mismos testigos, por Alonso Martín, pregonero de la nueva villa de Galaroza. El acta se cierra con la suscripción y validación del citado escribano del Álamo³⁸.

En estos documentos hemos visto ejemplificada la máxima de que, cuando el objetivo común está cumplido, la unión deja paso a las discrepancias y a la confrontación, como sucedió en el proceso electoral de oficiales del concejo. No obstante, la remisión de este acta a la Corte daría respuesta a la cláusula de cumplimiento de la Real Provisión y consumaría todo el procedimiento de exención jurídica de Galaroza con respecto de Aracena, quedando así cumplido el sueño de libertad de todo un pueblo, por el que habían luchado varias generaciones de naturales durante trescientos años.

³⁷ AMG, *ibídem*, fol. 10 rº

³⁸ AMG, *ibídem*, fol. 10 vº.

6. DE TIERRA DE REALENGO A TIERRA DE SEÑORÍO

Como hemos comprobado en las páginas anteriores, Galaroza formaba parte de la tierra de realengo desde los primeros tiempos de la reconquista del territorio en el siglo XIII; durante tres siglos como aldea subordinada al Concejo de Aracena y posteriormente como villa autónoma, en ambos casos pertenecientes al Reino de Sevilla.

Esta situación parece inalterable hasta el año 1559, en el que es comprada la villa de Galaroza junto con la aldea de Alájar por el primer Duque de Alcalá, tan sólo seis años después de obtener el tan ansiado fruto de la exención jurídica de Aracena, saliendo temporalmente de su condición de realengo y quedando como tierra de señorío. La compraventa, suscrita en Sevilla el 22 de junio de dicho año de 1559, viene originada por los mismos problemas económicos de la Corona que hemos expresado anteriormente. El Duque de Alcalá, Per Afán de Ribera³⁹, virrey por entonces en Nápoles y lejos por tanto de la ciudad hispalense donde tenía su morada, a través de un poder otorgado a su hermano Fadrique Enríquez de Ribera, se compromete a la compra de las poblaciones anteriormente citadas, con sus alcabalas y tercias, por una cantidad estipulada de 16.000 maravedís⁴⁰ *“por cada uno de los vecinos, ricos e pobres, que oviere en los dichos lugares y en sus términos, o bibieren e moraren en ellos...”*⁴¹.

No obstante, analizando las referencias que se hacen a esta compra en las distintas fuentes, unidas a las alusiones posteriores a 1559 que se hacen a Galaroza como tierra de realengo y a la ausencia de documentación que acredite la prolongación en el tiempo de ese estatus de tierra de señorío, podemos llegar a la conclusión de que más tarde o más temprano, Galaroza volvió a adquirir el carácter de tierra de realengo. Para explicar cómo se pudo producir este nuevo cambio jurisdiccional tenemos dos hipótesis:

³⁹ Per Afán Enríquez de Ribera (1509-1571) I Duque de Alcalá de los Gazules, II Marqués de Tarifa y IV Conde de los Molares, ostentó entre otros cargos los de VII Adelantado Mayor de Andalucía, Notario Mayor de Andalucía y Virrey de Cataluña y Nápoles. Para una mayor información recomendamos la consulta de Sánchez González, A., *El Archivo de los Adelantados de Andalucía (Casa de Alcalá)*, Sevilla: Universidad, 2014, págs. 53-59.

⁴⁰ AGS, secc. Mercedes y Privilegios, leg. 290. Puede verse la transcripción completa de este documento en el Anexo de este TFG como documento 5. Véase además Moreno Alonso, M., *La vida rural en la sierra de Huelva. Alájar*, Huelva, 1993, págs. 266-270.

⁴¹ El documento fija el modo de contar los vecinos, según fueran clérigos, hidalgos, mujeres, viudas, etc.

- a) Que la compra no llegara a consumarse finalmente, por lo que nunca pasarían las tierras a manos de los Duques de Alcalá. Como quiera que existe un documento de compraventa, puede que éste se rescindiera por incumplimiento de alguna de las partes o de mutuo acuerdo, aunque no tenemos constancia de ello.
- b) Que se realizara dicha compra pero que poco tiempo después dejaran de pertenecer estos dominios a la Casa de Alcalá.

Esta última hipótesis es la que pensamos que tiene mayor fuerza porque, por una parte, si hubiese existido una rescisión del contrato, ésta se conservaría en el archivo de los adelantados de Andalucía anexada al propio contrato y, por otra parte, no existe documentación alguna al respecto (documentos de rentas por dichas tierras, etc.) en el Archivo de la Casa Ducal de Medinaceli, con la que entroncó la Casa de Alcalá de los Gazules en 1639, donde se concentraron todos los archivos de las distintas casas que la conformaron⁴². Por tanto, aunque es evidente que la desafeción señorial de Galaroza se produjo en algún momento entre 1559, año de su venta al Duque de Alcalá, y 1640, año en el que vuelve a haber constancia de Galaroza como tierra de realengo, la inexistencia de documentación mencionada nos lleva a pensar que debió de producirse poco tiempo después de que se formalizase su compraventa en dicho año de 1559.

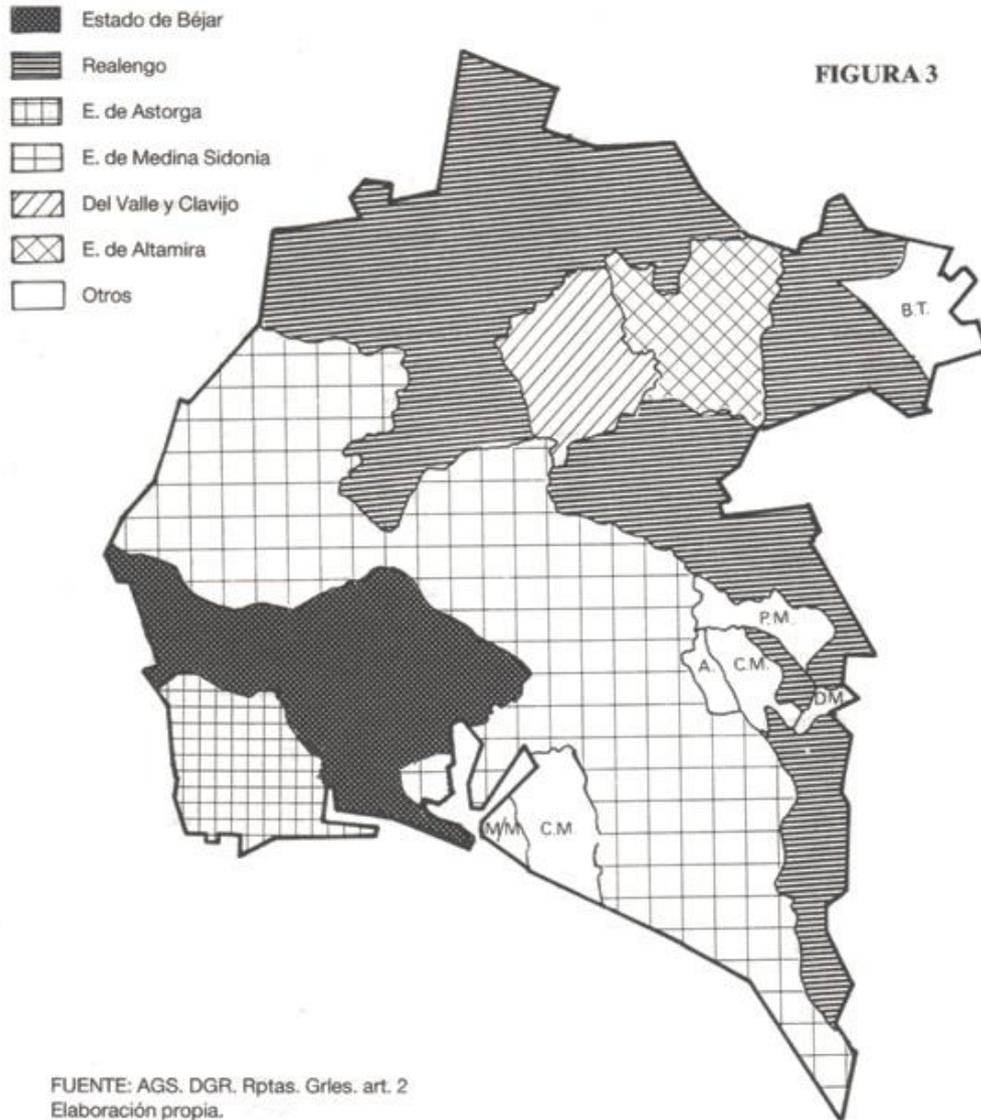
No debemos olvidar que la creación de señoríos, ya fueran éstos de carácter eclesiástico o nobiliario, tiene su origen ya en la Edad Media. A través de ellos, los monarcas agradecían servicios prestados o lealtades o los utilizaban para facilitar los medios necesarios para el mantenimiento del culto católico en esos territorios.

Dentro de la Baja Andalucía, la provincia de Huelva fue una de las zonas donde más afectó la presencia de señoríos jurisdiccionales, ya desde el siglo XIV y hasta la primera mitad del siglo XIX. Como observamos en el mapa adjunto, extraído de la obra de Núñez Roldán, al menos las tres cuartas partes de nuestra provincia pertenecían a distintos señoríos, a saber: Estado de Astorga, Estado de Béjar, Estado de Medina Sidonia, Estado de Del Valle y Clavijo y, por último, Estado de Altamira; quedando el resto del territorio como tierras de realengo y de otro carácter⁴³.

⁴² En el citado libro del profesor Antonio Sánchez, dedicado precisamente al Archivo de la Casa de Alcalá, no se hace alusión a esta escritura de compraventa de Galaroza y Alájar.

⁴³ Núñez Roldán, F., *En los confines del Reino. Huelva y su tierra en el siglo XVIII*, Sevilla: Universidad, 1987, pág. 78.

MAPA JURISDICCIONAL DE HUELVA HACIA 1750



Como bien se puede apreciar, el estado señorial más importante de la provincia correspondería a la Casa Ducal de Medina Sidonia, por el condado de Niebla, cuyo territorio jurisdiccional ocupaba casi la mitad de la actual provincia onubense.

Lo que está claro es que la posesión de Galaroza y Alájar como jurisdicciones señoriales, por los motivos que fueran, no se garantizó en la Casa de los Duques de Alcalá y ambas poblaciones tuvieron que volver a pertenecer a la Corona como tierras de realengo porque, si no, en 1640 el Rey Felipe IV no hubiera podido obsequiar el “*concejo de Aracena*” -entre cuyas poblaciones se incluyeron a Galaroza y Alájar- a su

valido, el Conde Duque de Olivares, como forma de agradecimiento a los resultados de la batalla de Fuenterrabía, dos años atrás⁴⁴.

Con esta donación, de igual modo, Galaroza, junto con el concejo de Aracena, perderá su carácter de realengo para convertirse en tierra señorial -ahora sí, sin género de duda- hasta la supresión de los señoríos jurisdiccionales en el siglo XIX con las Cortes de Cádiz, inicialmente, y algo después definitivamente con las leyes desvinculadoras del reinado de Isabel II.

Ante esta nueva situación de vasallaje señorial, Galaroza fue la primera en protestar, ya en 1642, amparándose en que ya era villa de “*por sí y sobre sí*” y no aldea de Aracena, por lo que no formaría parte del concejo de Aracena y, por tanto, no estaría incluida en las tierras que conformaban aquella concesión real. El Conde-Duque, según Antonio Herrera, consentiría que Galaroza fuese villa independiente aunque formando parte de sus posesiones⁴⁵.

El hecho es que Aracena y Galaroza permanecieron en poder de Don Gaspar de Guzmán y Pimentel⁴⁶, Conde-Duque de Olivares, hasta el fin de sus días en el año 1645. Tras su muerte, litigaron por su sucesión su sobrino Don Luis de Haro⁴⁷ -quien heredó el condado de Olivares y lo sustituyó en el régimen de valimiento de la Corona- y su yerno Don Ramiro Núñez de Guzmán⁴⁸, Duque de Medina de las Torres -viudo de Doña María de Guzmán, la única hija del Conde Duque-, siendo éste último quien obtendría

⁴⁴ Asedio producido por las tropas francesas comandadas por Enrique II de Borbón-Condé y Henri d'Escoubleau de Sourdis entre los meses de junio y septiembre de 1638 en este puerto guipuzcoano durante la Guerra franco-española (1635-1659) en el marco de la Guerra de los Treinta Años (1618-1648). A pesar de destruirse prácticamente toda la ciudad, ésta no se rindió y gracias al IX Almirante de Castilla, Juan Alfonso Enríquez de Cabrera se derrotaron a las fuerzas francesas.

⁴⁵ Herrera García, A, “La donación del señorío de Aracena al Conde Duque de Olivares”, en *Huelva y América: actas de las XI Jornadas de Andalucía y América*, Universidad de Santa María de la Rábida, 1992, vol. 2 (1993), pág. 75.

⁴⁶ Don Gaspar de Guzmán y Pimentel (1587-1645) fue un político y noble entre cuyos cargos y títulos ostentó el de valido del rey Felipe IV, III Conde de Olivares, I Duque de Sanlúcar la Mayor, I Marqués de Heliche y I Conde de Aznalcóllar.

⁴⁷ Don Luis Méndez de Haro y Guzmán (1598-1661) fue un político y noble entre cuyos cargos y títulos ostentó el de valido del rey Felipe IV -tras la destitución de su tío-, VI Marqués del Carpio, I Duque de Montoro y II Conde-Duque de Olivares.

⁴⁸ Don Ramiro Núñez de Guzmán (1600-1668) -pariente lejano y yerno del Conde Duque de Olivares- fue un político y noble entre cuyos cargos y títulos ostentó el de tratador de las Cortes de Aragón, Tesorero General de la Corona de Aragón o Virrey de Nápoles y fue II Duque de Medina de las Torres, II Marqués de Toral, Duque de Mondragón, Príncipe de Stigliano o Duque de Sabbioneta, entre otros.

el Ducado de Sanlúcar la Mayor y, subsidiariamente, la potestad sobre el concejo de Aracena y sobre Galaroza.

El Duque de Medina de las Torres, tras enviudar y siendo virrey de Nápoles, contrae segundas nupcias con una rica dama napolitana llamada Ana Caraffa y Aldobrandino, Princesa de Stigliano. Tras su fallecimiento, y también los de los hijos de su segundo matrimonio sin descendencia alguna, todos sus títulos y posesiones pasaron a pertenecer a la Casa de los Condes de Altamira, cuyo titular en esos momentos era Don Antonio Gaspar Osorio de Moscoso, que llegó a intitularse “Príncipe de Aracena”⁴⁹.



Este conde de Altamira y señor de Galaroza estaba casado con la IX Marquesa de Ayamonte Doña Ana Nicolasa Osorio de Guzmán y Dávila (1692-1762), además V Duquesa de Medina de las Torres, IV Duquesa de Atrisco, XIII Marquesa de Astorga, etc. Y heredó los respectivos mayorazgos el primogénito del matrimonio, Don Ventura Antonio Osorio de Moscoso y Guzmán (1707-1734), XIV Marqués de Astorga, X Marqués de Ayamonte además de VI Duque de Sanlúcar la Mayor y una larga nómina de títulos, aumentada aún más por su matrimonio con Ventura Francisca Fernández de

⁴⁹ La denominación de Principado de Aracena aparece con la llegada de los Condes de Altamira. Véase Agudo Fernández, E., “Exenciones territoriales en el Principado de Aracena: Los Marines”, pág. 34.

Córdoba, X Duquesa de Soma, XI de Sessa, XII Condesa de Palamós, XV de Cabra y otros títulos, que quedaron todos agregados a la Casa⁵⁰.

Más adelante sucedió en el mayorazgo, ostentando también el señorío de Galaroza, Don Vicente Pío Osorio de Moscoso y Ponce de León (1801-1864), XV Duque de Sessa, XVIII Marqués de Astorga, XIV de Ayamonte, XV Conde de Altamira, XIX de Cabra..., y sumiller de corps de la Reina Isabel II, que fue el último representante de la Casa que, gracias a todas esas agregaciones de estados nobiliarios y títulos, mantuvo unido el envidiable patrimonio hereditario acumulado por sus ascendientes y que lo convirtieron en uno de los principales magnates españoles de su tiempo⁵¹.

Pero, con la llegada del régimen liberal en España, se produjeron grandes cambios en la nobleza peninsular -principalmente la abolición de los mayorazgos y la desvinculación señorial-, quedando Galaroza en adelante fuera del régimen señorial, como villa independiente hasta nuestros días.

⁵⁰ Datos facilitados, como los que siguen sobre los señores de Galaroza de la línea de Sanlúcar la Mayor-Altamira, por el profesor Antonio Sánchez, tutor de este trabajo.

⁵¹ He aquí la nómina de títulos y dignidades que llegó a poseer: X Duque de Sanlúcar la Mayor, VIII de Medina de la Torres, VIII de Atrisco, XV de Sessa, XIV de Terranova (hasta 1860 en que se produjo la caída del Reino de las Dos Sicilias), XIV de Santángelo (hasta 1860), XIV de Andría (hasta 1860), XII de Baena, XIV de Soma, XVI de Maqueda y V de Montemar, XVI Marqués de Ayamonte, XVIII de Astorga, IX de Leganés, XII de Velada, XIII de Poza, VIII de Morata de la Vega, IX de Mairena, X de San Román (antigua denominación), XI de Villamanrique, VIII de Monasterio, XV de Elche, XII de Almazán, X de Castromonte, XI de Montemayor y VII del Águila, XIII Conde de Altamira, XIX de Cabra, XVII de Monteagudo, XII de Lodosa, XII de Arzacóllar, XX de Nieva, XII de Saltés, XVIII de Trastámara, XIX de Santa Marta de Ortigueira, XX de Palamós, XIV de Oliveto, XX (hasta 1860) de Trivento, XX (hasta 1860) de Avellino, VII de Garcéz, VII de Valhermoso y XI de Cantillana, XIX Vizconde de Iznájar, XXIX Barón de Bellpuig, XIV (hasta 1860) de Calonge y de Liñola, XIV Príncipe (hasta 1860) de Aracena, de Maratea, de Jaffa y de Venosa, 14 veces Grande de España Comendador mayor de la orden de Calatrava, señor de innumerables villas y lugares, etc.

7. CONCLUSIONES

Al comienzo de este TFG partíamos de la base de conocer una situación inicial de dependencia jurídico-administrativa de Galaroza con respecto de Aracena por encontrarse como parte integrante del concejo homónimo y de una situación final, la actual, de independencia municipal cachonera. Para dar respuesta a la incógnita de qué sucedió antes, durante y después de ese tránsito hacia la autonomía municipal formulamos una serie de hipótesis sobre las motivaciones de los vecinos para desear esa independencia, sobre cuál fue su predisposición para lograr ese objetivo y sobre qué ocurrió tras la consecución del mismo; algunas de las hipótesis que barajábamos eran excluyentes entre sí, mientras que otras, en cambio, eran compatibles.

Para poder contrastar esas distintas hipótesis de partida, nos fijamos una serie de objetivos que han ido guiando nuestro proceso de investigación y de análisis, lo que nos ha permitido desarrollar una reconstrucción histórica de la cuestión desde los antecedentes, pasando por la relación institucional entre Galaroza y Aracena durante tres siglos, hasta llegar a la consecución del objetivo, así como la evolución de ese estatus de autonomía municipal en los siglos posteriores hasta nuestros días.

A modo de recapitulación:

- El rastreo de fuentes documentales acerca de los antecedentes medievales sobre las diferencias entre Galaroza y Aracena por cuestiones de jurisdicción municipal, así como sobre los conatos independentistas de la primera con respecto a la segunda durante esos siglos, nos ha revelado una situación de descontento de los habitantes de esta población de origen musulmán casi desde los primeros años de su adscripción al concejo de Aracena, tras su ocupación cristiana a mediados del siglo XIII. Esta situación de descontento, soportada durante años, llevó a los vecinos de Galaroza al primer intento de independencia del que tenemos constancia documental, a mediados del siglo XIV, que en primera instancia tuvo éxito pero la resolución inmediatamente fue revocada tras el recurso interpuesto por Aracena. Durante los dos siglos siguientes continuaron los agravios de Aracena, en contra de las prohibiciones hechas por el concejo hispalense, y el descontento y la rebeldía de Galaroza, como queda reflejado de forma explícita en los dos referidos documentos de 1491 (números 1 y 2 del anexo) y de forma tácita, ya en la Edad Moderna, en

el padrón del concejo de Aracena de 1512. A este pulso mantenido entre ambas poblaciones serranas habría que sumar el pleito que enfrentó a Sevilla con Aracena por la jurisdicción de Galaroza y La Higuera, tal como nos revelan dos documentos simanquinos de 1500.

- Adentrarnos en las escrituras del siglo XVI que justifican la consecución de esa aspiración secular de Galaroza por su autonomía concejil, finalmente conseguida en 1553 en virtud de Real Provisión de Carlos I y la Reina Juana, aunque formando parte de la jurisdicción realenga de la ciudad de Sevilla, nos ha permitido conocer qué circunstancias fueron necesarias que se produjeran para que cambiase el rumbo de unos acontecimientos que durante tres siglos habían sumido a los vecinos de Galaroza en una situación de frustración ante los sucesivos intentos infructuosos de independencia. Esas circunstancias no eran otras que, fundamentalmente, la situación de bancarrota de la Hacienda Real provocada por los enormes gastos y deudas acumuladas por las vastas empresas del Imperio español, lo que llevó a la necesidad de adoptar políticas económicas de venta de privilegios, y, accesoriamente, el cumplimiento de los requisitos impuestos por la Corona para el otorgamiento de los mismos. Por otro lado, el estudio del documento nos ha permitido conocer de primera mano las injusticias y abusos perpetrados por Aracena y los inconvenientes que la distancia al centro administrativo y judicial suponían para los habitantes de Galaroza. Por último, el documento recoge el ámbito territorial de la nueva villa, que incluye a seis aldeas.
- El estudio en profundidad, desde la perspectiva de la Diplomática, de ese importante y bello documento, desde un punto de vista formal, por el que Galaroza obtiene la condición de Villa y su exención jurisdiccional de Aracena, nos lleva a la conclusión de que el documento está revestido de una gran solemnidad, acorde a la trascendencia de la situación que atravesaban tanto el Reino como el Imperio. Esta solemnidad refleja el agradecimiento con el que el monarca correspondía a los que colaboraban económicamente con la Monarquía.
- Por último, plantearnos la cuestión de la transferencia de Galaroza en su paso de realengo a señorío jurisdiccional laico de la nobleza titulada durante el

Antiguo Régimen y hasta la abolición señorial decimonónica, nos ha llevado a tener que salvar algunas lagunas. Por un lado, la aparición de “Fadrique Enríquez de Ribera” como primer Duque de Alcalá y comprador de Galaroza y de Alájar en 1559 en muchas de las fuentes indirectas consultadas; el estudio de la fuente directa, la transcripción del contrato de compraventa, nos revela que dicho personaje era realmente apoderado del Duque de Alcalá, Per Afán de Ribera, del que además era hermano. Por otro lado, el vacío documental existente entre el tránsito de realengo a señorío efectuado mediante compraventa en 1559 y el nuevo tránsito de realengo a señorío efectuado mediante donación de Felipe IV al Conde Duque de Olivares en 1640; esta laguna sólo la hemos podido resolver desde el campo de la hipótesis, considerando como hecho más probable que la compraventa efectuada en 1559 debió de ser revocada poco tiempo después de su formalización. Tras este nuevo tránsito, Galaroza seguirá siendo tierra de señorío hasta la supresión de éstos en el siglo XIX.

Pero el cumplimiento de estos objetivos deja abiertas, a nuestro juicio, dos nuevas líneas de investigación para ahondar en el tema.

En primer lugar, hemos mencionado documentos que nos dan la pista de la existencia de otros a los que no hemos podido seguir el rastro, como el documento de revocación de 1348, el documento de confirmación de privilegios de 1491, o los documentos simanquinos de 1500; el estudio en profundidad de éstos y la búsqueda de aquellos a los que en éstos se haga referencia ayudaría a profundizar en la cuestión.

En segundo lugar, el desarrollo de este trabajo nos ha puesto de manifiesto una laguna documental que sólo hemos podido salvar desde el campo de la hipótesis. De ahí que debamos realizar una investigación concienzuda sobre en qué momento y en qué circunstancias se revirtió el tránsito de realengo a señorío de Galaroza tras la venta al Duque de Alcalá, lo que supondría un gran reto como línea de investigación a seguir.

Por otro lado, sería interesante investigar sobre las circunstancias en las que se produjo la reconquista y la repoblación cachoneras, con esa pugna entre Castilla y Portugal por el dominio de la comarca, y sobre la inclusión de Galaroza en el concejo de Aracena, con el privilegio de Alfonso X de 1266.

Pero volviendo al tema que nos ocupa, como hemos visto en el desarrollo de este TFG, si bien es cierto que Galaroza fue la primera aldea de la comarca de la sierra onubense en beneficiarse del otorgamiento de un privilegio real de exención jurídica por parte de la Corona, también lo es que todas esas vicisitudes vividas por sus habitantes no son exclusivas de esta población. Los abusos de autoridad, las injusticias, las vejaciones y el abandono de las obligaciones de ciertas coberturas por parte de Aracena no eran únicamente con respecto a Galaroza, ni tampoco lo era el descontento de la población y sus reivindicaciones independentistas, sino que la misma situación vivieron los habitantes de otras aldeas del concejo de Aracena, como la de La Higuera (actual Higuera de la Sierra), que consiguió la exención jurídica el mismo año, aunque unos meses después. Tampoco era esta una situación exclusiva del concejo de Aracena, sino que, también en otros concejos, las villas cometían este tipo de prácticas abusivas con sus aldeas dependientes.

Así, analizando la Real Provisión mediante la que se otorgó la exención jurídica a La Higuera, que también hemos consultado en edición facsímil, observamos que es exactamente igual a la de Galaroza, palabra por palabra, salvo las lógicas variantes, el desliz de alguna errata, algunos elementos decorativos obviamente diferentes, las referencias a localidades y emplazamientos y, sobre todo, el expositivo. Son pues dos documentos gemelos, pues idénticas fueron las condiciones en las que se otorgaron ambos privilegios e idénticos los personajes que intervinieron. Es más, el elemento más diferenciador, que es el expositivo, incluía argumentaciones comunes como la distancia al centro administrativo y judicial, el desamparo judicial ante los malhechores y los abusos y las vejaciones cometidas por parte de los alguaciles. En este caso, La Higuera estaba dividida jurisdiccionalmente en dos partes, una dependiente de Aracena y la otra de Zufre, y, si bien Zufre se preocupaba un poco más de sus administrados asignándoles un alcalde ordinario (aunque con limitaciones), lo cierto es que a ambas villas se le achacan los mismos inconvenientes, agravios y vejaciones. Estamos, por tanto, ante una situación generalizada dentro de la estructura territorial española de la época.

Vemos, pues, que esa estructura territorial, administrativa y judicial establecida tras la Reconquista, condicionada por las circunstancias especiales de la repoblación particularizadas para cada villa o comarca, permaneció inalterada e inalterable durante tres siglos hasta que las circunstancias volvieron a ser igualmente especiales, cuando la Hacienda Real se vio inmersa en la bancarrota. Sólo entonces, más que voluntad, hubo

necesidad de alterar esa estructura territorial que se habían empeñado en mantener a lo largo de todo ese tiempo.

Inmerso en ese periodo histórico, y como pionero del cambio, encontramos a un pueblo agraviado y vejado, sumido en unas circunstancias territoriales desventajosas; un pueblo que anhelaba liberarse del yugo institucional y alcanzar una situación mejor, una situación de autonomía municipal que saciase el deseo de libertad y autosuficiencia inherente al ser humano; un pueblo, en definitiva, que encuentra en todo esto motivos más que suficientes para luchar por su independencia. Y precisamente eso es lo que hace durante tres siglos, luchar por conseguir zafarse del yugo aracenense; lejos de adoptar una actitud conformista y sumisa, los vecinos de Galaroza intentaron reiteradamente conseguir su independencia, generación tras generación, hasta que el destino y la Historia les brindó la oportunidad de materializar su sueño de libertad. Libertad que, una vez alcanzada, atravesaría diversas vicisitudes en los siglos posteriores.

Este TFG es, en definitiva, el reflejo de la reivindicación de un pueblo por aspirar a su autonomía municipal durante varias centurias.

8. BIBLIOGRAFÍA

Agudo Fernández, Enrique, “Exenciones territoriales en el Principado de Aracena: Los Marines” en *VI Jornadas del Patrimonio de la Sierra de Huelva*, Fuenteheridos, Diputación Provincial de Huelva, 1996, págs. 33-50.

En línea: <<http://www.federacionsierra.es/media/documentos/doc438.pdf>>
(Consulta: 15/7/2016).

Amador de los Ríos, Rodrigo: *Catálogo de los Monumentos Históricos y Artísticos de la Provincia de Huelva*, Barcelona, 1891.

Carande y Thovar, Ramón: *Carlos V y sus banqueros*, edic. completa, Madrid: Crítica, 1987.

Carriazo y Arroquia, Juan de Mata, *El Tumbo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla*, Tomo V (1489-1492), Sevilla: Universidad, 1971.

González, Julio: *Repartimiento de Sevilla*. 2 vols., Madrid: CSIC, 1951.

Herrera García, Antonio, “Intentos de Galaroza en la Baja Edad Media de eximirse de la jurisdicción de Aracena” en *XX Coloquio Metodológico-Didáctico*, Sevilla: Hespérides, 1990, págs. 437-444.

Herrera García, Antonio, “La donación del señorío de Aracena al Conde Duque de Olivares” en *Huelva y América: actas de las XI Jornadas de Andalucía y América / Coordinado por Bibiano Torres Ramírez*, Universidad de Santa María de la Rábida, 1992., vol. 2, Huelva: Diputación Provincial, 1993, págs. 67-84.

En línea:
<<http://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/663/03JXITII.pdf?sequence=1>>
(Consulta: 23/7/2016).

Moreno Alonso, Manuel, *La vida rural en la Sierra de Huelva. Alájar*, 2ª edic., Huelva: Diputación Provincial – Instituto de Estudios Onubenses, 1993.

Núñez Roldán, Francisco, *En los confines del Reino. Huelva y su tierra en el siglo XVIII*, Sevilla: Universidad, 1987.

Pérez-Embid Wamba, Javier, *Aracena y su Sierra. La formación histórica de una comunidad andaluza (siglos XIII-XVIII)*, 2ª edic., Huelva: Diputación Provincial, 1999.

Rodríguez Beneyto, Emilio, *Aspectos Históricos de Galaroza*, Santiponce, 1986.

Sancha Soria, Félix, “Libertad para las aldeas serranas: Los privilegios de villazgo en las Sierras de Aroche y Aracena” en *Actas de las XXII Jornadas del Patrimonio de la Comarca de la Sierra*, Higuera de la Sierra, Diputación Provincial de Huelva, 2009, págs. 201-230.

En línea < <http://www.federacionsierra.es/media/documentos/doc461.pdf> >
(Consulta 15/7/2016).

Sánchez González, Antonio, *El Archivo de los Adelantados de Andalucía (Casa de Alcalá)*, Sevilla: Universidad, 2014.

ANEXO:
APÉNDICE DOCUMENTAL

DOC. 1

1491, octubre, 25. Córdoba

Carta de confirmación del privilegio rodado de Alfonso X, dado en Sevilla a 19 de junio de 1266 (que se inserta), por el que se concedió a la villa de Aracena la jurisdicción de Galaroza y demás aldeas de su término. Y de la revocación por el concejo de Sevilla, en 13 de junio de 1348 (que también se inserta), de la carta por la que sacaron a Galaroza de la dependencia de Aracena y la pusieron en su jurisdicción directa.

AMS, Sección I Privilegios, Tumbo de los Reyes Católicos, III – 481, fols. 451 v.-456 r.

EDIT. Carriazo y Arroquia, Juan de Mata. *El Tumbo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla*, Tomo V (1489-1492), págs. 489-495.

«SEPAN quantos esta carta de preuilllegio e confirmaçión vieren cómo nos don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla... Vimos una carta de preuilllegio del señor Rey don Alfonso, de gloriosa memoria, que sancta gloria aya, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e una sentencia que por virtud del dicho preuilllegio el conçejo de la dicha çibdad de Seuilla dio entrel conçejo de Araçena, de la una parte, e Galaroça, de la otra, su thenor de las quales es este que se sigue:

Sepan quantos este preuilllegio vieren e oyeren cómo nos don Alfonso, por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Galisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahen e del Algarbe, en uno con la Reyna doña Violante, mi mujer, e con nuestros fijos el ynfante don Fernando, primero e heredero, e con do Sancho e don Pedro e don Iohan, por faser bien e merçed al conçejo de Araçena //⁴⁵² r, tan bien a los que ayora ay son moradores como a los que serán de aquí adelante, para sienpre jamás, dámosles y otorgámosles todos sus términos, que los ayan bien e conplidamente, así como mejor los ouo esta villa sobredicha en tienpo de Miramamen. E mandamos e defendemos que ninguno non sea osado de yr contra este preuilllegio, para quebrantarlo, ni por amenguarlo en ninguna cosa; ca qualquier que lo fisiese avrie nuestra yra e pecharnos ya en coto mill maravedies, e al conçejo de Araçena, o a quien su bos touiese, todo el daño doblado. E por questo sea firme e estable, mandamos sellar este preuilleio con nuestro sello de plomo. Fecho el preuilllegio en Sevilla, por nuestro mandado, sábado dies e nueue días andados del mes de junio, en era de mill e tresientos e quatro años⁵². E nos el sobredicho Rey don Alfonso, reinante en uno con la Reyna doña Violante, mi mujer, e con nuestros fijos el ynfante don Fernando, primero heredero, e con don Sancho e don pedro e don Iohan, en Castilla, en Toledo, en León, en Galisia, en Córdoua, en Murçia, en Johen, en Baeça, en Badajos, en el Algarbe, le otorgamos este preuilleio e confirmámoslo.

⁵² Año 1266 al estar datado por la Era Hispánica.

La iglesia de Toledo, vaga. Don Remondo, arzobispo de Seuilla, confirma. Don Alonso de Molina, confirma. Don Felipe, confirma. Don Luys, confirma. Don Iñigo, duque de Borgoña, vasallo del Rey, confirma. Don Enrrique, duque de la Regue, vasallo del Rey, confirma. Don Alonso, fijo del Rey Iohan d'Acre, enperador de Constantinopla, e de la enperatris doña Berenguella, conde vasallo del Rey, confirma. Don Luys, fijo del enperador e de la enperatris sobredichos, conde de Belmonte, vasallo del Rey, confirma. Don Iohan, fijo del enperador e de la enperatris sobredichos, conde de Monforte, vasallo del Rey, confirma. Don Gascón, visconde de Arces, vasallo del Rey, confirma. La yglesia de Santiago, vaga. Don Martín, obispo de Burgos, confirma. Don Alonso, obispo de Palençia, confirma. Don Fernando //⁴⁵² v. obispo de Segouia, confirma. Don Andrés, obispo de Ciguença, confirma. Don Agustín, obispo de Osma, confirma. Don Pedro, obispo de Cuenca, confirma. Don fray Diego, obispo de Auila, confirma. Don Viman, obispo de Calahorra, confirma. Don Fernando, obispo de Córdoua, confirma. Don García, obispo de Plasençia, confirma. Don Pascual, obispo de Jahen, confirma. Don fray Pedro, obispo de Cartajena, confirma. Don Pedro Yañes, maestre de la orden de Calatraua, confirma. Don Nuño Gonçales, confirma. Don Fernand Ruys de Castro, confirma. Don Iohan Garçía, confirma. Don Diego Sánches, confirma. Don Gil Garçía, confirma. Don Pedro Coronel, confirma. Don Gómes Ruys, confirma. Don Rodrigo Rodrigues, confirma. Don Enrrique Peres, Repostero mayor del Rey, confirma. Signo del Rey don Alonso. Don Martín, obispo de León, confirma. Don Pedro, obispo de Ouiedo, confirma. Don Suero, obispo de Çamora, confirma. Don Domingo, obispo de Salamanca, confirma. La yglesia de Astorga, vaga. Don Domingo, obispo de Çibdad, confirma. Don Miguel, obispo de Lugo, confirma. Don Iohan, obispo de Orense, confirma. Don Gil, obispo de Tuy, confirma. Don Martín, obispo de Mondoñado, confirma. Don Fernando, obispo de Coria, confirma. Don Garçía, obispo de Silues, confirma. La yglesia de Badajos, vaga. Don Pelay Peres, maestre de la orden de Santiago, confirma. Don Garçía Suáres, maestre de la orden de Alcántara, confirma. Don Alonso Fernádes, fijo del Rey, confirma. Don Rodrigo Alonso, confirma. Don Martín Alonso, confirma. Don Iohan Alonso, pertiguero de Santiago. Don Ioan Peres, confirma. Don Gil Martínes, confirma. Don Martín Gil, confirma. Don Iohan Fernádes, confirma. Don Ramiro Días, confirma. Don Ramiro Rodrígues. Don Aluar Días, confirma. Don Pedro Gusmán, adelantado maior de Castilla, confirma. Don Alonso Garçía, adelantado mayor de tierra de Murçia e del Andalusía, confirma. Don Lope Sánches, maestre //⁴⁵³ r. de la orden del Tenple, confirma. Don Gutierre Suáres, adelantado mayor de Galisia, confirma. Maestre Iohan Alfonso, notario del Rey de León, arcediano de Santiago, confirma.

Yo Iohan Peres de Çibdad, lo fise por mandado de Millán Pérez de Aiollon, en el año quinseno quel Rey don Alfonso reynó.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos los alcaldes e el alguasil e los caualleros e los omes buenos del conçejo de la muy noble çibdad de Seuilla, porque era pleito e contienda entre los omes buenos de la nuestra villa de Araçena e los pobladores de Galaroça, (que) fue sienpre suyo, de grand tienpo acá, porqués poblado en su término e

han preuilegios de los Reyes donde nuestro señor el Rey viene, e confirmados dél, e la su merçed es que los términos de Araçena que los ayan para sienpre jamás. E otrosí, han cartas del conçejo de aquí de Seuilla, en que mandan que les sea guardado todo su término segúnd que tiene en los preuilegios que tienen. E los pobladores de Galaroça disen que porque ellos auían reçevido e reçibían de cada día muchos agrauios e males e daños de los de Araçena, en guisa que lo non podían sofrir, e que querían despoblar el lugar, que por esto que fue merçed del conçejo de Seuilla de los tomar por suyos, e de los tirar de la juredición de Araçena; e desto que les dieron su carta en esta rasón. E los de Araçena disen que nunca fueron oydos sobresto, e con miedo que ouieron que non osaron mostrar su derecho, e así que los tiraron e desapoderaron el dicho lugar de Galaroça; en que disen que reçibieron agrauio e deuen ser revestidos e apoderados del dicho lugar, pues non fueron oydos quando ge lo tiraron. E nos sobresto, por saber verdad deste fecho cómo acaesçió, mandamos que los de Araçena e los de Galaroça que enbiasen ante nos sus procuradores con sus poderes conplidos, e troxiesen los preuilegios e cartas de merçedes que cada uno dellos tiene, e las querellas que los de Galaroça disen //^{453 v.} que han de los de Araçena, porque fueron tirados de su juredición dellos. E nos que los veríamos e los oiríamos lo que quisiesen desir, e lo libraríamos como fallásemos por Derecho, e asignámosles plaso çierto a que viniesen ante nos con todos sus recabdos. E al plaso paresçieron ante nos Pero Días, ballestero de nuestro señor el Rey, e Iohan Martín, mayordomo del conçejo del dicho lugar de Araçena (sic: Galaroza?), en nonbre e en bos de los omes buenos del dicho lugar, e con su poder conplido; e Martín Peres e Iohan Gómes, en nonbre e en bos de los omes buenos de Araçena, cuyos procuradores son, traxeron ante nos los preuilegios e cartas que tienen, en cómo han para sienpre jamás todo el término de Araçena. E oymosle lo que sobresto quisieron desir e rasonar. E otrosí, vimos las cartas que los de Galaroca tienen de vos (sic: nos?) el conçejo, que les mandamos dar al tienpo que los tiramos de los de Araçena. E oymosles lo que quisieron desir sobresto. E estando en nuestro cabildo, así como lo auemos acostunbrado, fesimos leer un preuilegio que los de Araçena nos mostraron del Rey don Alfonso que Dios perdone, en cómo les da todo el término de Araçena, para sienpre jamás. E otrosí, vimos otras cartas que nos el conçejo les mandamos dar, en que mandamos que todo su término les sea guardado segúnd se contiene en sus preuilegios; e las aldeas que ay están fechas, o se fisieren, que fuesen a mandamiento e a juredición de Araçena; los quales preuilegios e cartas sienpre les fueron guardadas. E otrosí, porque es cierto questa aldea de Galaroça es poblada en término de Araçena de grand tienpo acá, e sienpre fueron a juredición e mandamiento de los de Araçena, e siruieron e pecharon con ellos, desde que son poblados acá, en todo lo que les nos mandamos, e nunca fueron desta aldea desapoderados. E otrosí, so-//^{454 r.} pimos en verdad que quando esta aldea de Galaroça fue tomada para nos el conçejo de Seuilla, que los de Araçena que non fueron oydos sobrello, nin fueron guardados en su derecho como deuieran. E porque fallamos que segúnd nuestro fuero e nuestros preuilegios e cartas e merçedes que auemos de los Reyes onde nuestro señor el Rey viene, e confirmados dél a la su merçed, algunos non deuen ser desapoderados de lo suyo sin ser primeramente oydos e vençidos por fuero e por Derecho, e pues estos de Araçena non fueron oydos sobresta rasón, nin vençidos por fuero e por Derecho, e

fueron desapoderados de la dicha su aldea de Galaroça por nuestras cartas, si esto así pasase sería contra lo que dicho es, e otrosí contra los preuilegios e cartas que tienen los de Araçena. E porque todo esto sea guardado e este agrauio que los de Araçena reçibieron en la dicha rasón por nuestras cartas les sea desfecho e emendado por nos, así como es derecho, por ende, entendiendo ques seruiçio de nuestro señor el Rey e pro del conçejo desta çibdad de Seuilla, e guarda e poblamiento de la dicha villa de Araçena, fasiendo lo ques derecho, fallamos que la dicha villa de Araçena que deue ser restituyda de la dicha aldea de Galaroça; e los que y moran e moraren de aquí adelante son e deuen ser sus aldeanos, e son tenudos de yr a sus llamadas e a su enplasamiento, e faser lo que les mandase, así como lo fueron e lo fisieron sienpre, desde que y fueron poblados fasta el día que della fueron desanparados por nuestras cartas. E mandamos a los alcaldes e alguasiles e a los omes buenos de la dicha nuestra villa de Araçena que agora son e serán de aquí adelante que entreguen e tomen la tenençia e posesión que en esa aldea de Galaroça sienpre ouieron e la deuen auer //⁴⁵⁴ v. segúnd que se contiene en sus preuilegios e merçedes que tienen como dicho es. E otrosí, mandamos a los de Galaroça que agora son pobladores e vinieren a morar e poblar, que sean aldeanos de la dicha villa de Araçena, e vayan a su llamado e a su enplasamiento, así como lo sienpre fisieron. Pero retenemos en nos el conçejo de Sevilla, para sienpre jamás, todo nuestro señorío e nuestros derechos que auemos e deuemos auer en todo, asy como lo auemos en todos los logares de nuestro término, de las puertas desta çibdad afuera. E mandamos questo que se faga e cunpla sin embargo de las cartas que los de la dicha aldea de Galaroça de nos el dicho conçejo de Sevilla tienen, que nos las reuocamos e mandamos que non valan, pues les fueron dadas como non deuían, sin ser los de Araçena oydos e guardados en su derecho. Pero si los de Galaroça algunas querellas han de los de Araçena, de algunos agrauios e males e daños que les ayan fecho, o les fisieren de aquí adelante, vengán ante nos a los mostrar, e nos oyrles hemos con ellos e guardarles hemos todo su derecho. E otrosí, mandamos a los de Araçena que non fagan agrauio nin mal nin daño nin desaguizado a los de Galaroça, ni les echen pecho si no quando ellos ouieren a pechar por nuestro mandado, por queste logar non se despueble. E non fagan ende al, so pena de los cuerpos e de quanto han. E desto les mandamos dar esta nuestra carta, sellada con nuestro sello, fecha trese días de nouiembre, era de mill e tresientos e ochenta e seys años⁵³. –Yo Iohan Esteuan fis escreuir esta carta. Garçí Lopes. Niculas Peres. Alonso Garçía. Simón Ruys. Alfonso Gonçales.- Yo el alcalde Gonçalo Garçía. Bartolomé de las Casas. Marcos Garçía.

E agora por quanto por parte del conçejo e omes buenos de la dicha villa de Araçena nos fue suplicado e pedido por //⁴⁵⁵ r. merçed que les confirmásemos, loásemos e aprouásemos la dicha carta de preuilegio e sentençia que por virtud del dicho preuilegio se dio, que todo lo susodicho va encorporado, e la merçed en ella e todo lo en ella contenido, e ge lo mandásemos guardar e cunplir en todo e por todo, segúnd que ellas e en cada una dellas se contiene e declara. E nos los sobredichos Rey don Fernando e Reyna doña Ysabel, por faser bien e merçed a vos el conçejo e omes buenos

⁵³ Año 1348.

de la dicha villa de Araçena, touímoslo por bien. E por la presente les confirmamos, loamos e aprouamos la dicha carta de preuilegio e sentençia que suso va encorporado e todo lo en ellas contenido, e mandamos que les vala e sea guardado en todo e por todo, segúnd que en ellos se contiene e declara, así e segúnd que mejor e más conplidamente les valió e fue guardado en tienpo del Rey don Iohan, nuestro señor e padre, e del señor Rey don Enrrique, nuestro hermano, que sancta gloria ayan, e en el nuestro, fasta aquí; e defendemos firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar contra esta dicha nuestra carta de preuilegio e confirmación que les nos así fasemos de la manera que dicha es, ni contra cosa alguna ni parte della, en tienpo que sea nin por alguna manera. Ca qualquier o qualesquier que lo fisiesen, contra ello, o contra alguna cosa o parte dello, fuesen o pasasen, aurían la nuestra yra, e demás pecharnos yan la pena en la dicha carta de preuilegio suso encorporada contenida, e al dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Araçena, o a quien su bos touiere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende reçibieren doblado. E demás mandamos a todas las justicias e ofiçiales de la nuestra Casa e Corte e Chançillería, e a todas las çibdades e villas e logares de los nuestros Reynos e señoríos do esto acaesçiere, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante //⁴⁵⁵ v. que non consientan, mas que los defiendan e anparen en esta dicha merçed e confirmación que les nos así fasemos en la manera que dicha es; e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren e pasaren por dicha pena, e la guarden para faser della lo que la nuestra merçed fuere. E que emienden e fagan emendar a dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Araçena, o a quien su bos touiere, de todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçibieren doblados, como dicho es. E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así faser e cumplir, mandamos al ome que esta nuestra carta de preuilegio e confirmación mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que los enplase que parescan antes nos, en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplasare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. E desto les mandamos dar esta nuestra carta de preuilegio e confirmación, escripto en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e librada de los nuestros contadores e escriuanos mayores de los nuestros preuilegios e confirmaciones, e de otros ofiçiales de nuestra casa. Dada en la çibdad de Córdoua, a veynte e çinco días del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestros señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nouenta e un años. – Yo Fernand Aluares de Toledo, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros señores, e yo Gonçalo de Baeça, contador de las relaciones de sus alteças, regientes el ofiçio del escriuanía mayor de los sus preuilegios e confirmaciones, la fesimos escreuir por su mandado. – Fernando //⁴⁵⁶ r. Aluares. Gonçalo de Baeça. Antonius, doctor. Rodericus, doctor. Andrés, doctor. Fernand Aluares de Toledo. – Por el liçençiado Gutierre, Alonso Gutierres. Registrada, doctor. Conçertado».

DOC. 2

1491, noviembre, 4. Córdoba

El Consejo real castellano, en nombre de los Reyes Católicos, manda al concejo de Sevilla que respeten la jurisdicción de su villa de Aracena sobre Galaroza y otras aldeas de su término.

AMS, Sección I Privilegios, Tumbo de los Reyes Católicos, III – 473, fols. 433 r.-434 r.

EDIT. Carriazo y Arroquia, Juan de Mata. *El Tumbo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla*, Tomo V (1489-1492), págs. 278-279.

«DON Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, Rey e Reyna //⁴⁴³ v. de Castilla... A vos el conçejo... de Seuilla: salud e graçia. Sepades que por parte del conçejo, alcaldes, alguasil, regidores, ofiçiales e omes de la villa de Araçena, nos fue fecha relaçión por su petiçión disiendo que desde que la dicha villa se ganó de poder de los moros enemigos de nuestra sancta fee católica ha tenido e poseído por sus términos el aldea de Galaroça e a otras aldeas e alcarias que son en su término; las quales dichas tierras dis que la dicha villa ha poseydo desde el dicho tienpo acá por virtud de un preuillégio del Rey don Alonso, de esclareçida memoria. El qual dicho término de las dichas aldeas sienpre la dicha villa ha poseydo sin perturbación de persona alguna. E que agora nueuamente algunas personas, así vesinos desa dicha çibdad como de otras partes, dis que lo intentan e han intentado de les despojar de la dicha su posesión que así del dicho término tienen, e de lo apartar de la dicha villa, non lo pudiendo nin deuiendo faser de Derecho. Sobre lo qual les han mouido pleyto en esa dicha çibdad, hante los jueses della; a cuya cabsa el dicho conçejo e vesinos e moradores dél han gastado çiertas contías de maravedíes; todo lo qual dis que ha seydo e es quebrantamiento del dicho preuillégio que así tienen. E que agora el dicho conçejo e vesinos dél se temen e reçelan quel dicho preuillégio de merçed que así tienen sobre los dichos términos non les será guardado, en lo qual todo dis que si así pasase que ellos reçibirán //⁴⁴⁴ r. mucho agrauio e daño, porque de tienpo ynmemorial acá han estado en la dicha posesión. Por ende que nos suplicauan e pedían por merçed çerca dello con remedio de justiçia les proueyésemos, mandando quel dicho preuillégio les fuese guardado, e les anparásemos en la dicha posesión; o como la nuestra merçed fuese. E nos touímoslo por bien; porque vos mandamos que luego veays el dicho preuillégio que así dis quel dicho conçejo tiene sobre rasón de lo susodicho, e proueyays en ello de manera que la dicha villa e vesinos della non reçiban nin les sea fecho agrauio alguno, e non tengan cabsa nin rasón de se venir ni enbiar a quejar sobrello más ante nos. E non fagades ende al... Dada en la muy noble çibdad de Córdoua, a quatro días del mes de nouiembre, año del nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nouenta e un años. –Don Aluaro. Iohanes, doctor. Andres, doctor. Antonius, doctor. Fernandus, liçençiat. Petrus, doctor. –Yo Luys del Castillo, escriuano de Cámara del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la fis escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, doctor. Alonso Ruys, chançiller».

DOC. 3

1553, abril, 18. Madrid

Carlos I, Rey de España y Emperador de Alemania, y su madre la Reina Juana, otorgan a Galaroza jurisdicción municipal propia, independiente de Aracena, y título de villa, continuando como realengo adscrito a la tierra de la ciudad de Sevilla.

A.- Ayuntamiento de Galaroza (antes AMG, Privilegios, Leg. 19). Real Provisión en cuaderno de pergamino de 250 x 353 mm. Inserta el poder otorgado previamente al príncipe Don Felipe para que pudiera conceder determinados privilegios a quienes contribuyeran a sufragar los grandes gastos ocasionados por las guerras que sostenía el Imperio (Estrasburgo, 18, septiembre, 1552).

B.- AMS, sección I, caja 5 nº 100, fol. 6: Traslado autorizado.

C.- Edición facsímil de la Diputación Provincial de Huelva, 2003.

«DON CARLOS, por la diuina clemencia, Emperador de los Ro-/manos, Augusto Rey de Alemania. Doña Juana, su / madre, y el mismo Don Carlos, por la gracia de / Dios Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos / Çiçilias, de Jherusalem, de Nauarra, de Granada, de / Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de / Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córçega, de / Murcia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de / Gibraltar, de las yslas de Canaria e de las Yndi-/as, yslas e tierra firma del mar Océano, Condes / de Barçelona e Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes / de Rosellón e de Cerdaña, Marqueses de Oristán e de Goçiano, Archiduques / de Austria, Duques de Borgoña e de Brauante, Condes de Flandes e de Tirol, etcétera. /

Por quanto nos mandamos dar e dimos vna nuestra carta de poder firmada de mí, / el Emperador e Rey, y sellada con nuestro sello, cuyo thenor es este que sigue: /

Don Carlos, por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de / Alemania. Doña Juana, su madre y el mismo Don Carlos por la gracia de / Dios Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Çiçilias, de Jherusalem, de / Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, / de Cerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murcia, de Jahén, de los Algarues, de Gibral-/tar, de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firma del mar Océano, / Condes de Barçelona e Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de / Neopatria, Condes de Rosellón e de Cerdaña, Marqueses de Oristán e de Goçiano, / Archiduques de Austria, Duques de Borgoña e de Brauante, Condes de Flandes / e de Tirol, etcétera. A los infantes, preladados, Duques, Marqueses, Condes, ricos-/homes, adelantados, priores, comendadores y subcomendadores, alcaydes de / los castillos y casas fuertes y llanas y al nuestro justicia mayor y a los del nuestro consejo, / e contadores mayores de hazienda y de quantas e a otros nuestros oficiales e oy-/dores de las

nuestras audiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa, corte y chançillerí-/as y a los nuestros capitanes generales e a los capitanes de gente de armas y a sus lu-/garestenientes, e a todos los concejos, justicia, regidores, caualleros, escuderos, o-/fficiales y homes buenos de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos / y señoríos de Castilla y de León, e de Granada e de Nauarra, etcétera, e de las yslas de / Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar océano, descubiertas y por / descubrir, e a otras qualesquier personas de qualquier estado, condición, / preheminençia o dignidad que sean, a quien toca e atañe y puede tocar e a-/tañer en qualquier manera lo en esta nuestra carta contenido y a cada vno y / qualquier de vos. Salud e graçia.

Bien sabéis e a todos es notorio por lo / que antes de agora auemos escripto a esos reynos la causa de la salida de mí, / el Rey, dellos esta vltima vez y lo que después ha subcedido y el fin que // ^{1º} con ayuda e favor de nuestro Señor, tubo la guerra pasada de la Germania e quanto / auemos deseado y procurado siempre la conseruaçión de la paz por el bien público de / la Christiandad, y espeçialmente en esta coyuntura porque se continuase y acabasse el / sacro conçilio por lo mucho que ymporta para las cosas de nuestra Sancta Fee Catholica, de / la qual en algunas partes de la Christiandad están muchos apartados, señaladamen-/te en las de Alemania.

Y auiendo hecho sobre esto todas las justificaciones y / amonestaciones nescessarias, no se ha conseguido el efecto que desseáuamos; an-/tes el Rey de Francia, por impedirlo siguiendo lo que acostumbra e sin tener ningún / justo fundamento, vino a romper la guerra por los términos que lo hizo y, no con-/tento con esto, tractó e hizo liga contra nos, así con el turco como con algunos prín-/çipes de la Germania desviados de la fee, en daño vniuersal de la Christiandad e / Relligión. E los vnos e los otros han hecho e juntado poderosos exércitos / e armadas para emprender e ocupar los nuestros estados patrimoniales de Flan-/des e forçarnos a desamparar el Ymperio, e para ymbadir e hazer males e da-/ños en las costas y lugares marítimos de nuestros reynos de Nápoles, Siçilia y España e otros nuestros señoríos.

Por lo qual, siendo como somos constreñidos a / tractar del remedio e a obiar estos males y daños e ynconuenientes que se mues-/tran, e resistir a los enemigos por conseruaçión de la religión christiana e de nuestros / reynos y estados, e auctoridad e reputación imperial en que si ouiese falta no / podrían dexar de rescibir notable daño por los designios que sobrello haze / el dicho Rey de Francia y sus aliados y confederados, y es nescessario hazer / muchos y grandes gastos de dineros, y por no bastar para ello nuestras rentas / reales ni los socorros e ayudas y seruicios ordinarios que los nuestros reynos e / otros nuestros estados nos han hecho ni harán, ni lo que ha venido ni verná de las / Yndias, ni lo que se cobró de susidio e bulas de cruzada que nuestro muy Sancto Pa-/dre nos tiene conçedidas, ni de otras cosas extraordinarias, ni lo que se ha a-/vido de las rentas e bienes e otras cosas que auemos vendido de nuestras

coronas / y patrimonios de los dichos nuestros reynos y estados e señoríos, auemos / acordado e deliberado de dar preuilegios de hidalguías a algunas perso-/nas de los dichos nuestros reynos de la Corona de Castilla, que nos socorrieren e a-/yudaren para estas nescessidades. E de dar jurisdicciones por sí y sobre sí, / e hazer villas a los lugares que están subjectos a las ciudades, villas y lugares / de los dichos nuestros reynos y señoríos. E de mandar que se vse de todos los / arbitrios y cosas nescessarias para auer dineros de todas las partes e dar / poder especial para ello al Sereníssimo Príncipe Don Phelippe, nuestro muy / caro y muy amado nieto e hijo.

Por ende, por la presente, de nuestro proprio / motu e cierta sçiençia y poderío real absoluto de que en esta parte queremos / vsar y vsamos como Reyes y señores naturales, no reconoçientes superior / en lo temporal, damos todo nuestro poder cumplido, libre, llenero, bastante, con / libre y general administración, según que nos lo auemos y tenemos, y de / hecho y de derecho más puede y deue valer al dicho Sereníssimo Príncipe / para que a todas las personas que él quisiere e bien visto le fuere que socorrie-/ren e ayudaren para los dichos gastos e nescessidades, les pueda dar preuille-/gios de hijosdalgo, e que las personas a quien los diere y sus hijos e desçen-//²dientes gozen de todas las preheminençias y exsenciones, e ymmunidades, / franquezas e libertades, e noblezas de hijosdalgo de Castilla que son de sangre e / solar conoçido, devengar quinientos sueldos segund y como gozan los otros hijos-/dalgo de España.

E que así mismo pueda prorrogar e confirmar qualesquier pre-/uilegios de cauallería, hidalguía, exención y nobleza e ampliarlos, avnque se acaben / en ellos o en qualquier de sus descendientes, para que adelante duren para siempre jamás. / E que si por casso alguna persona touiere pleito sobre su hidalguía, sin embargo de / la littispendençia pueda hazerle hidalgo avnque contra él estén dadas quales-/quier sentençias e cartas executorias dellas, avnque sean pasadas en cosa juz-/gada. E que así mismo si le fuere pedido que estienda y confirme algún priuilegio / de nobleza, hidalguía, cauallería, dado por nos o por los reyes nuestros predeçessores, a-/vnque sea dado fuera de los reynos, lo pueda estender e ampliar en ellos para que, / por virtud de los priuilegios que les diere, vsen de las preheminençias y exençio-/nes en los tales priuilegios contenidas en esos Reynos de España e de las demás / que competan e competer deuan a los hijosdalgo de España, de la manera que el dicho / Sereníssimo Príncipe lo concediere y hordenare.

E otrosí, para ennoblesçerse / algunos lugares que son subjectos a las ciudades e villas de los nuestros reynos, si se qui-/sieren nombrar villas y eximirse y apartarse de las jurisdicciones donde son subje-/ctas e obligados a yr a justicia para que en los tales lugares se exercite nuestra juris-/dición alta e baxa, mero mixto imperio, e se les cumpla nuestra justicia y se vse en ellas / de todas las otras cosas que se vsan en las dichas ciudades y villas que tienen en / sí el dicho

exerciçio de jurisdiccion, socorriendo para estas necesidades con la quan-/tidad que bien visto fuere al dicho Serenissimo Príncipe, les pueda apartar y exi-/mir de las dichas ciudades e villas a quien son subjectas, e hazerlos villas e dar-/les jurisdiccion por sí e sobre sí, e que pueda vsar de todos los otros arbitrios / y cosas, formas y maneras que le paresçiere para auer dineros para las dichas / nescessidades. E que pueda hazer y celebrar sobre lo susodicho y qualquier co-/sa y parte dello y a ello anexo y concerniente en qualquier manera todas y quales-/quier contractaciones, contractos y obligaciones e escripturas que sean nescessari-/as, y dar qualesquier cartas e priuillegios para entera firmeza y seguridad / de todo lo que dicho es con todas las cláusulas, vínculos e firmezas que sean / nescessarias.

E para que pueda mandar, librar e despachar qualesquier nuestras car-/tas de preuilegios e otras prouissions que para validacion e firmeza dello sean nes-/cessarias, las quales y todas las que el dicho Príncipe en nuestro nombre en la dicha / razón hiziere, queremos que valgan y sea firme e valedero como si nos mismo / lo hiziessemos e fuese firmado de nuestra mano.

E dezimos e otorgamos e prome-/temos que lo avremos todo por firme, estable e valedero, para agora y siempre jamás, / e que no lo revocaremos, ni yremos ni mandaremos yr contra ello ni contra co-/sa alguna ni parte dello en tiempo alguno ni por alguna manera. Lo qual todo, / queremos y es nuestra voluntad que se haga y cumpla y guarde no embargante quales-/quier leyes e derechos y fueros de España que contra esto dispongan. E otrosí, / no embargante las premáticas sançiones de los dichos nuestros reynos que dis-/ponen que no se den cartas de hidalguías a personas algunas, e que si se dieren / que no se entienda a la exencion sino quanto a las monedas señaladamente //2º la premática del Rey Don Juan el Segundo fecha en Valladolid a quinze días del mes de di-/ziembre del año passado de mill y quatroçientos y quarenta y siete años. E otrosí non / embargante qualesquier leyes, fueros y derechos, vsos y costumbres, premáticas sançio-/nes de los dichos nuestros reynos, fechas en cortes o fuera dellas, con lo qual y qualesquier / otras cosas que aya en contrario e a lo contenido en esta nuestra carta, e a lo que por virtud / della y conforme a ella se hiziere, pueda obstar en qualquier manera con las quales / del dicho nuestro proprio motu e çierta çiençia e poderío real absoluto de que en esta par-/te queremos vsar y vsamos, dispensamos y lo abrogamos e derogamos, cassamos / y anulamos, e damos por ninguno e de ningún valor y efecto en quanto a esto to-/ca, quedando en su fuerça e vigor en todo lo demás adelante.

E por esta nuestra / carta mandamos a los dichos nuestros contadores mayores, y al nuestro mayordomo y chan-/çiller mayores, e confirmadores y conçertadores de los nuestros preuilegios y confir-/maçiones, e a los otros officiales que están a la tabla de los nuestros sellos que den, libren, / despachen e sellen para el dicho efecto todos los priuillegios, confirmaçiones, car-/tas e sobrecartas e prouissions que fueren nescessarias, conforme a lo que el dicho Prín-/çipe

mandare bien así, como si Nos lo mandásemos, sin poner en ello embargo ni / contrario alguno, no embargante qualesquier leyes y cosas que aya en contrario, con lo / qual todo Nos dispensamos e releuamos a ellos de qualquier cargo o culpa que por ellos / les pueda ser ymputado, de lo qual mandamos dar la presente firmada de mi, / el Rey, y sellada con nuestro sello.

Dada en Argentina⁵⁴ a diez y ocho días del mes de / septiembre de mill y quinientos y çinquenta y dos años.

Yo, el Rey.

Yo Françisco / de Erasso, secretario de sus cessarea y catholicas magestades, la fize escriuir por /su mandado.

Doctor Figueroa. Por chançiller, Juan de Galarça. Registrada Juan / de Galarça.

E agora, por Christoval Pérez e Juan Domínguez Escudero, en / nombre de vos, el conçejo e homes buenos del lugar de Galaroça y de / sus aldeas, que diz que es todo un conçejo e ha seydo aldea de la villa / de Araçena, tierra e jurisdicción de la çudad de Seuilla, nos fue hecha relación que / en el dicho lugar y en su término y aldeas ay çiento y sessenta vezinose morado-/res, pocos más o menos, e que no ay en él alcaldes ni regidores ni otro género de / justiçia, ni se vsa en él jurisdicción alguna en ciuil ni en criminal, y que sola-/mente ay alcaldes de hermandad puestos por la dicha villa de Araçena que juz-/gan en el dicho lugar y sus términos y aldeas en los cassos y cosas tocantes a la / dicha hermandad, y que en todo lo demás ese dicho lugar y vezinos y morado-/res dél y sus términos y aldeas son sujetos a los alcaldes hordinarios de la / dicha villa de Araçena, y que ese dicho lugar está muy çercano a la Raya del Rey-/no de Portugal y tiene sus términos distantes y apartados por sus hitos y mo-/jones de los lugares con quien confina, que son las villas de La Naua y Cumbres / Altas y la dicha villa de Araçena, que son tierra y jurisdicción de la dicha çudad de Seuilla, y la villa de Almonaster, que es del Arçobispo de Seuilla. Y que / en todos los dichos términos dese dicho conçejo avrá de largo legua y media, / poco más o menos, y otro tanto de ancho y que dentro de los dichos térmi-/nos están pobladas seys aldeas que llaman Las Chinas y las Vegas, y las Caña-/das , Nauahermosa e la Corte de Grullo y Fuenteheridos, y los moradores de/las dichas aldeas son parrochianos de la iglesia de dicho lugar de Galaroça //³ y en la dicha iglesia les administran los Sanctos Sacramentos y tienen en ella sus en-/terramientos, y pagan a la dicha iglesia los diezmos y primiciás.

Y que las dichas seys / aldeas y ese dicho lugar es todo un conçejo y ayuntamiento. Y en todos los dichos / términos tienen aprouechamiento en los pastos y aprouechamientos comunes / los vezinos de la dicha çudad de Seuilla y de la dicha villa de Araçena y sus al-/deas, y de las otras villas y lugares, tierra de la dicha çudad de Seuilla, excepto en / las dehesas de Valdeçahurdón e Nauacruzada, que son propias dese

⁵⁴ Argentina es el topónimo de Estrasburgo en la época, pues el emperador Carlos se encontraba por entonces en Alsacia.

dicho lugar / y no tienen en ellas aprouechamiento persona alguna sino los vezinos y morado-/res dese dicho lugar y sus aldeas suso declaradas. Y que desde él a la dicha villa de / Araçena ay tres leguas de montes y muy malo y áspero camino, y que los vezinos / dese dicho lugar y sus aldeas hazen muchas costas y gastos en yr a juizio a la / dicha villa de Araçena, e algunas vezes los pobres y biudas e otras personas / dexan de pedir su justiçia y de se defender de los que algo les piden e demandan por / no poder yr a la dicha villa a seguir los pleitos y causas que les subçeden, e si van han / de dexar de labrar en sus heredades y así pierden lo que les es deuido y no se de-/fienden de lo que les piden ynjustamente.

Y que por no auer alcaldes en ese dicho lugar / que hagan las ynformaçiones y prendan los que en él y en los dichos sus términos y / aldeas cometen delittos, muchas vezes se pasan los delinquentes al dicho Reyno / de Portugal, con sus bienes y haziendas, y así quedan los delittos sin pugnición / ni castigo y las partes damnificadas. Y otras vezes por delittos muy pequeños y con / poca o ninguna ynformación, los alcaldes de la dicha villa de Araçena lleuan o embían / presos a los vezinos dese dicho lugar de Galaroça y sus aldeas a la dicha çiudad de / Seuilla. Y demás desto por estar subjectos los vezinos dese dicho lugar y sus tér-/minos y aldeas a la jurisdición de los alcaldes de la dicha villa de Araçena, resçiben / muchas fatigas y molestias y bexaçiones del alguazil y emplazadores de la dicha / villa de Araçena y en otras diuersas formas y maneras.

Y nos suplicastes y pe-/distes por merçed proueyéssemos como los dichos daños e ynconuenientes cessa-/sen y vos hiziéssemos merçed de vos eximir y apartar de la jurisdición de la dicha / villa de Araçena y vos diéssemos jurisdición en ese dicho lugar y en los dichos / sus términos y aldeas, segund y de la manera que la tienen y vsan la dicha villa de A-/raçena y las otras villas de la dicha tierra de Seuilla, y vos hiziessemos villa / sí y sobre sí o como la nuestra merçed fuese.

E nos, acatando lo susodicho y algu-/nos buenos seruiçios que ese dicho lugar y vezinos y moradores dél, sus términos / y aldeas, nos han hecho y esperamos que nos harán. Y porque nos serviste y soco-/corristes para las cosas contenidas en la dicha nuestra carta de poder suso incorpo-/rada y para otras nescessidades que después se ha offrescido para la guarda y / prouisión de las fronteras destes nuestros reynos y de Áphrica y paga de las gale-/ras y otras cosas muy ymportantes con quatroçientas mill maravedís, los quales / distes y pagastes a Alonso de Baeça, nuestro tessorero, de que nos damos y otorga-/mos por bien contentos y pagados, y por otras algunas causas y consideraçio-/nes que a ello nos mueven.

Y porque a nos, como Reyes e señores naturales, per-/tenesce propiamente eximir y apartar los vnos lugares de la jurisdición de los / otros y vnirlos a la jurisdición de los otros cada y quando que nos paresçiere / que conviene a nuestro seruiçio y al bien y pro común de los dichos lugares o de al-//^{3vº}gunos dellos, por la presente, por vos hazer bien y merçed de nuestro propio mo-/tu e çierta sçiençia e poderío real absoluto de que en esta parte queremos vsar / y vsamos como reyes e señores, es nuestra voluntad de bos

exsimir y apartar, / y por la presente vos exsimimos y apartamos de la jurisdicción de la dicha vi-/lla de Araçena y de los alcaldes ordinarios y otros qualesquier juezes y justi-/çias della, y vos hazemos villa para que en ella y en las dichas aldeas que en-/tran en ese dicho conçejo y en los dichos vuestros términos, como agora están amo-/jonados y deslindados y conesados, se vse y exerça nuestra jurisdicción según y / como y de la manera y en los cassos y cosas que se vsa en la dicha villa de Ara-/çena entre los vezinos y moradores y estantes y habitantes dellas, y en las / otras villas de la dicha tierra de la dicha çiuudad de Seuilla. Y queremos / que en esa dicha villa aya rollo y cárçel y çepo y las otras prisiones e yn-/signias de jurisdicción que las villas de la tierra de la dicha çiuudad de Seui-/lla tienen y vsan, y por la forma y manera que lo ha tenido y tiene y vsado la / dicha villa de Araçena, y que se vse y exerça en esa dicha villa y sus aldeas y / términos de aquella misma jurisdicción, de que hasta aquí podía y deuía vsar / y gozar la justiçia de la dicha villa de Araçena.

Y que para la exerçer y vsar / podades elegir y nombrar, y elijáys y nombréys en cada vn año dos alcaldes / ordinarios y dos alcaldes de hermandad, y vn alguazil y regidores, y vn / mayordomo y procuradores, y guardas y los otros offiçiales que se suelen / y acostumbran elegir y nombrar en la dicha villa de Araçena y en las otras vi-/llas de la tierra y jurisdicción de la dicha çiuudad de Seuilla, para que los / vsen en esa dicha villa y en los dichos sus términos y aldeas, a los quales / dichos alcaldes y alguaziles damos poder y facultad para que en nuestro nombre pue-/dan traer y traygan vara de la nuestra justiçia y los dichos alcaldes conozcan / de todos los pleytos y causas que sea en esa dicha villa y en los dichos sus / términos y aldeas acaescieren o se començaren o mouieren de aquí adelante, / segund y como y en la cantidad y cassos y de la forma y manera que conosçen y pue-/den conosçer los alcaldes de las otras villas de la tierra y jurisdicción de la dicha / çiuudad de Seuilla y según que la justiçia de la dicha villa de Araçena lo exerçia en / esa dicha villa y sus términos y aldeas.

E desde agora para entonçes damos / poder cumplido a los dichos alcaldes y alguazil para vsar y exerçer los dichos o-/ffiçios y para el conosçimiento e determinación de los dichos pleytos y causas, / y así mismo damos el dicho poder a los otros offiçiales suso declarados en los / casos y cosas a ellos anexas e conçernientes en esa dicha villa y en los dichos / sus términos y aldeas suso declaradas, según y como y con las facultades y de / la manera que lo vsan los otros offiçiales de las otras villas de la tierra de la di-/cha çiuudad de Seuilla, como dicho es.

E otrosí vos damos poder cumplido / para que hos podáys nombrar e yntitular y escriuir villa. Y como tal queremos / y es nuestra voluntad que gozéis y vos sean guardadas perpetuamente para / siempre jamás todas las honrras, graçias, mercedes, franquezas, libertades / y exençiones, preheminençias, prerrogativas e ymmunidades, y todas las / otras cosas y cada vna dellas, que se guardan y suelen y deuen guardar a las / otras villas de la tierra de la dicha çiuudad de Seuilla.

E mandamos al //⁴ conçejo, alcaldes, regidores, escuderos, offiçiales y homes buenos de la dicha vi-/lla de Araçena y de otras qualesquier villas y lugares que agora ni

en tiempo alguno ni / por alguna manera no se entremetan a vos perturuar la dicha jurisdicción que/así vos damos y conçedemos.

Y es nuestra merçed y voluntad que tengáys y que, para / ello, vos dexen y consientan tener el dicho rollo y otras ynsignias de jurisdicción / que erigierdes y pusierdes como las tienen las otras villas, segund dicho es, sin vos / poner en ello ni en parte dello ningun ympedimento ni contradicción, y que remitan / a los alcaldes de la dicha villa todas las causas que están pendientes ante los alcaldes de la / dicha villa de Araçena que se han començado y mouido de seys meses a esta parte, para / que conozcan dellas los alcaldes de la dicha villa y que no entren en esa dicha villa / de Galaroça ni en los dichos vuestros términos y aldeas a vos visitar ni prender, ni ha-/zer ni hagan otra justiçia alguna saluo por la forma y manera que la justiçia de / vna villa de la dicha tierra de Seuilla puede entrar a otra villa subjecta a la dicha / çiu- / dad so las penas en que caen y encurren los que entran en jurisdicción extraña. /

E mandamos que no vos çiten, ni emplazen ni llamen a ningún vezino de la dicha / villa ni de las dichas aldeas para pleyto ni causa alguna que, de aquí adelante, se mue-/va para la dicha villa de Araçena, y si os çitaren, llamaren o emplazaron que/ no seáys obligados a yr, ni vayáis a los dichos plazos ni llamamientos, ni seáys / auidos por contumazes ni rebeldes por no yr a ellos. E que, por razón de auer-/se eximido esa dicha villa de la jurisdicción de la dicha villa de Araçena, no vos / traten mal ni vos muevan pleytos algunos.

Y es nuestra voluntad que, por esta mer-/çed que vos hazemos, no se entienda perjudicar ni perjudicamos a la jurisdic-/ción que la dicha çiu- / dad de Seuilla y el nuestro asistente y otras qualesquier justi-/çias y offiçiales della tienen y han vsado en las villas de la tierra de la dicha çiu- / dad de Seuilla, saluo que se vse la dicha jurisdicción en esa dicha villa y sus tér-/minos e aldeas por la forma y manera que hasta agora se ha vsado en la dicha / villa de Araçena y en las otras villas de la tierra de la dicha çiu- / dad de Seuilla, / y que no se haga ynobación alguna en la prouisión de la escriuanía de la dicha / villa y en la confirmación de los alcaldes e otros offiçiales della, sino que se proue-/an y confirmen los dichos offiçios según y por la forma y manera que hasta aquí / se han proueydo y confirmado los offiçios de la dicha villa de Araçena y de las / otras villas de la dicha tierra de Seuilla.

E otrosí, es nuestra voluntad que, por esta dicha / merçed que vos hazemos, no se entienda ynouar cosa alguna en lo tocante a los / pastos y prados y abreuaderos y cortas y roças y labranças y otros qualesquier / aprouechamientos y cosas entre la dicha villa de Araçena y sus aldeas, y las / otras villas y lugares de la tierra de la dicha çiu- / dad de Seuilla y de su comarca, / y entresa dicha villa de Galaroça y sus aldeas. Antes queremos y mandamos / que las cosas sobre dichas y cada vna dellas queden y estén y sean de la forma / y manera que han seydo y estado en tiempo que esa dicha villa hera aldea de la di-/cha villa de Araçena. Y que en quanto a esto no se haga nobedad, saluo que se / vse por la dicha villa de Araçena y sus aldeas y por esa dicha villa de Galaro-/ça y sus aldeas como hasta aquí se ha vsado y que, por virtud desta nuestra carta, / no se

entienda que a ninguna de las partes les damos ni quitamos en ello más / ni menos derechos de aquel que de justiçia les pertenesçiere exçepto en quanto //4vº toca a la dicha jurisdición que a de quedar en esa dicha villa en la forma y orden suso-/dicha, sobre todo lo qual encargamos al Sereníssimo Prínçipe Don Phelippe, nuestro muy / caro y muy amado nieto e hijo, y mandamos a los infantes, duques, marqueses, condes, / perlados, ricos homes y a los del nuestro consejo e oydores de las nuestras audiencias, alcaldes, / alguaziles de la nuestra casa y corte y chançillerías, y a los priores, comendadores y subco-/mendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a todos los concejos, / gouernadores, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, regidores, jurados, caualle-/ros, escuderos, offiçiales y homes buenos de todas las ciudades, villas y lugares de / los nuestros reynos y señoríos, e hórdenes y abbadías e behetrías, e a cada vno dellos, así / a los que agora son como a los que sean de aquí adelante, que vos guarden y cumplan, y ha-/gan guardar y cumplir, esta dicha nuestra merçed y exención que vos hazemos, en todo y por / todo, como en esta nuestra carta de merçed se contiene, y que no consientan ni den lugar que / contra el tenor y forma della, persona ni personas algunas vullan ni passen, ni consientan / yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera.

Y si sobre lo que aquí va expressado / y declarado vos pusieran alguna demanda o dieran alguna petición contra vos, que no los / oyan en juizio ni fuera dél, ca nos los ynibimos del conosçimiento de lo susodicho que lo / remitan a nuestra perssona real _ para que _ nos lo mandemos ver y proueer en ello lo que convenga, / no embargante qualesquier pleitos que sobre lo susodicho aya auido o de presente aya entre la / dicha villa de Araçena y vos, la dicha villa de Galaroça, y sentençias y cartas executo-/rias que sobrello estén dadas, y la ley que dize que las cartas dadas contra ley, fuero y derecho / deuen ser obedesçidas y no cumplidas, y que los fueros y derechos valederos no pueden ser / derogados saluo por Cortes. E otrosí, no embargante qualesquier vsos y costumbres en que di-/gan y aleguen estar y otras qualesquier leyes, fueros y derechos, ordenanças y premáticas, / sançiones y estilos usados e acostumbrados y no vsados, escriptos y no escriptos, y quales-/quier hordenanças, sentencias, cartas ejecutorias y otras escrituras que la dicha villa de Araçena y la justiçia della tengan, / que dispongan acerca de la dicha jurisdición de la dicha villa con qualesquier firmezas, / cláusulas, derogatorias y otras firmezas, y no obstançias y otras qualesquier cosas de / qualesquier natura, y efecto e vigor y calidad que lo embargue o embargar pueda, avnque / dellas se ouiese de hazer expresa mençión, e ouiesen de yr expressadas de palabra a / palabra en esta nuestra carta, con las cuales y con cada vna dellas y otra qualquier cosa que a esta / merçed que vos hazemos pudiera parar algùn perjuizio, de nuestro propio motu e çierta çien-/çia y poderío real absoluto, de que en esta parte queremos vsar y vsamos, auiéndolas a-/quí por ynsertas e yncorporadas, dispensamos y las abrogamos y derogamos en / quanto a esto toca y atañe, y atañer puede en qualquier manera, quedando en su fuerça / e vigor para en todas las otras cosas.

E si nescessario es para más validaçión y corro-/boraçión y firmeza desta nuestra merçed, ponemos perpetuo silençio para agora y para / siempre jamás entre vos, la dicha

villa de Galaroça, y la dicha villa de Araçena y sus al-/deas para que sobre la dicha jurisdicción no os puedan pedir ni demandar en ningún tiempo / cosa alguna. Y si desto que dicho es vos, el dicho conçejo, alcaldes, regidores, escuderos, / offiçiales y homes buenos de la dicha villa de Galaroça quisiéredes nuestra carta de pre-/uilegio y confirmación, mandamos a los nuestros concertadores y escrivanos mayores de / los nuestros priuilegios y confir[maç]iones, y otros offiçiales que están a la tabla de los nuestros / sellos, que vos la den y hagan dar la más firme y bastante que les pidiéredes e menester / ouiéredes, cada y quando que por vos les fuere pedida, y vos la passen y sellen sin em-/bargo ni contrario alguno.

Y porque lo susodicho benga a notiçia de todos y ninguno / pueda pretender ygnorançia, mandamos que esta nuestra carta de merçed sea pregonada / públicamente por pregonero e ante escriuano por las plaças públicas de la dicha villa / de Galaroça y de las otras villas y lugares que nescessario sea.

Y mandamos que tome la / razón della Françisco de Almaguer, contador de su Maiestad, para hazer cargo al di-/cho Alonso de Baeça de las dichas quatroçientas mill maravedís.

E los ni los otros non fa-/gades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de çient mill / maravedís para la nuestra cámara a cada vno porque enfincare de lo así hazer y cumplir.

Y de-/más mandamos al home que les esta nuestra carta o el traslado della signado mostrare, que los / emplaze que parescan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que los emplaza-/re fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena. So la cual mandamos a qual-/quier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare / testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. /

E desto vos mandamos dar esta nuestra carta escripta en pergamino de cuero y sellada con / nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e firmada del dicho Serení-/ssimo Príncipe Phelippe, Governador en estos reynos, el qual la otorgó y / conçedió por virtud del dicho poder que va de suso yncorporado.

Dada en la vi-/lla de Madrid, a diez y ocho días del mes de abril año del nasçimiento / de Nuestro Señor y Saluador Ihesu Christo de mill y quinientos y çinquenta y tres años.

Va escripto entre renglones o diz Algezira-y o diz saluo-y soberraydo o diz Nauarra-y o diz pe / y va dada una raya desde donde dize que no-hasta donde dize ciento. (*Rúbrica*)

Yo, el Rey (*rúbrica*)

Yo, Juan Vázquez de Molina, secretario de su cesaréa y catholicas / magestades la fize escreuir por mandado de su alteza (*rúbrica*)».

DOC. 4

1553, junio, 4 (domingo). Galaroza

El concejo de Galaroza, en cumplimiento de la merced anterior del rey Carlos I (doc. 3), da orden de pregonar la nueva condición jurisdiccional municipal en la plaza de la nueva Villa, así como en la ciudad de Aracena, para conocimiento público.

A.- Ayuntamiento de Galaroza (antes AMG, Privilegios, Leg. 19). Acompaña a la Real Provisión anterior en el mismo cuaderno de pergamino, fol. 10 v.

B.- AMS, sección I, caja 5 nº 100, fol. 6: Traslado autorizado.

C.- Edición facsímil de la Diputación Provincial de Huelva, 2003.

«En la villa de Galaroça, que es de la muy noble e muy leal çibdad de Se-/villa, domingo quatro días del mes de junio año del nascimiento de nuestro Salva-/dor Ihesu Christo de mill y quinientos y çinquenta y tres años. Estando en la plaça de / la dicha villa junto[s] Álvaro Pero Gutierrez el viejo y Joan Domínguez Escudero, alcaldes / hordinarios; Bartolomé Alonso, alguazil e Joan Martín Apariçio el viejo, Pero Martín Cas-/taño e Hernán Domínguez e Joan Gonçalez de la Fuenteheridos e Françisco Sánchez / de Navahermosa e Luis Martín, regidores, e Diego Alonso, mayordomo del conçejo / de la dicha villa. En presençia de mí, Bartolomé del Álamo, escribano de sus ma-/gestades y su notario público en su Corte y en todos sus reinos y señoríos y / de los testigos de yuso escriptos, paresçió Christóval Pérez, vezino de la dicha villa por sí / y en nonbre de los vezinos de la dicha villa, con el poder dixo que tiene. E dixo / que ya tiene presentado e notificado al pueblo el previlegio de la merced que / sus Magestades an hecho sobresta esta villa en le dar juredisçión e nonbre de / villa e sacarlos de la subjeçión e juredisçión de la villa de Arasçena, / e hazer alcaldes hordinarios e alcaldes de hermandad e alguazil e re-/gidores e mayordomo, los quales por virtud de la dicha merced e previlegio an / elegido los dichos offiçiales y están confirmados por el muy yllustre ca-/bildo e regimiento de la dicha çibdad de Sevilla.

E demás desto, sus / Majestades mandan que el dicho previlegio se apregone en la plaça / desta villa e en las otras villas de su comarca, e se notifique al / conçejo de la villa de Arasçena para que remitan las cabsas que ante ellos / están pendientes tocantes a los vezinos desta villa de seis meses a esta / parte. Por tanto, que les pedía e requería las vezes que de derecho / es obligado, manden a pregonar el dicho previlegio en esta dicha villa, / porque venga a notiçia de todos, e ansí mismo vayan a la dicha villa / de Arasçena y lo hagan notificar al conçejo della e a pregonar / en la plaça pública como su Magestad lo manda. Testigos que fueron / presentes Álvaro Gómez, vezino de la villa de Cumbres Mayores, e / Christóval de Merlo, vezino de la villa de Arasçena. /

E luego los dichos alcaldes, alguazil, regidores e mayordomo dixeron / que están prestos de lo hazer y cumplir como sus Magestades lo man-/dan y, en cumplimiento dél,

mandaron que Alonso Martín, pregone-/ro de la dicha villa, apregone el dicho privilegio y merçed en la / plaça desta villa como en él se contiene. /

E luego el dicho Alonso Martín, pregonero, en presencia de mí, el dicho es-/crivano e testigos en haz de mucha gente que ende estaba, en altas / e yntelegibles bozes apregonó el dicho privilegio y merçed de / sus Magestades, que es de atrás contenido, todo de verbo ad verbum / según y cómo en él se contiene, siendo presentes por testigos los / dichos Álvaro Gómez e Christóval de Merlo, y Hernán Domínguez, maestro / de enseñar moços, e otros muchos vezinos de la dicha villa.

Et yo Bartolomé del Álamo, escriuano de sus Magestades y notario susodicho a todo lo que dicho es presente fui y esta / carta fize escribir e fize aquí este mi signo (signo) no en testimonio. Bartolomé del Álamo, / escriuano de sus Magestades (rúbrica)».

DOC. 5

1559, junio, 22. Sevilla

Asiento del acuerdo alcanzado entre Felipe II, rey de España, sobre la venta en señorío de las villas de Galaroza y Alájar, con sus alcabalas y tercias, a Per Afán de Ribera, I Duque de Alcalá de los Gazules, a través de su hermano Fadrique Enríquez de Ribera.

AGS, Mercedes y Privilegios, leg. 290.

EDIT. Moreno Alonso, M. *La vida rural en la sierra de Huelva. Alájar*, Huelva, 1993, págs. 266-270.

«Lo que por mandado de su magestat se asienta a concierto con don Fadrique enriquez de ribera en nombre de don perafan de Ribera duque de Alcalá marques de Tarifa Bisorrei y capitán general de su magestat en el Reyno de Nápoles sobre la compra de los lugares de galarosa y alhajar con sus alcaualas y tercias es lo siguiente.

Que su magestat y la serenísima princesa de Portugal gouernadora destos Reynos en su nombre y por virtud de su poder que para ello tiene venda e desde luego vende Al dicho duque de alcala para el e para sus herederos e subcesores y para Aquel o aquellos que del o dellos ovieren título o causa para siempre jamás e para que los pueda meter en su casa e maioradgo o disponer dellos como quisiere los lugares de Galaroça e alhajar que son de la tierra e jurisdicción de la çibdad de Sevilla con sus vasallos e juresdición çibil y criminal Alta y baja mero y misto ynperio para que el dicho duque y sus subçesores la usen y exerçan en los dichos lugares y en sus términos segund e de la manera que al presente están deslindados conosçidos y amojonados por sy e por sus Alcaldes mayores y otras Justiçias que para ello puedan poner en primera ynstacia y en

grado de apelación entera e plenariamente sin que el asistente ni otra ninguna justicia de la dicha ciudad de Seuilla se entremetan ni puedan usar ni exerçer cosa alguna de lo tocante a la dicha juresdiçion y ansy mismo el dicho duque y los dichos sus herederos e subçesores puedan nombrar e nonbren en los dichos lugares y en sus términos los escriuanos alguaziles y los otros oficiales que para el uso y exerçio de la dicha juresdiçion fueren neçesarios e quisieren a usen y gozen En quanto toca al nombramiento o confirmaçion de los alcaldes hordinarios Regidores y otros oficiales del consejo segund e de la manera que hasta aquí lo han hecho e usado el asistente y justicia de la dicha çibdad de Seuilla y el Regimiento della e como lo podían e deuián usar con tanto que la juresdiçion que al presente tienen e usan los dichos lugares y los alcaldes dellos les quede segund y de la manera y en la cantidad que al presente la usan sin que se les pueda disminuir ni Acrecentar pero que en la misma cantidad puedan conosçer y coscan cumulatiuamente con prebención la justicia de dicho duque e sus suçesores e que si los conçejos de los dichos pueblos hasta aquí y al presente nombran los alcaldes e Regidores e otros oficiales dellos que de aquí Adelante nombren personas (sic) dobladas para que el dicho duque e sus (tachado: oficiales) subçesores nonbren y confirmen dellas las que les paresçieren E otrosí que los alcaldes mayores e otras justicias quel dicho duque e sus subçesores nonbraren en los dichos lugares puedan entrar y entren si quisieren en los ayuntamientos dellos y asistir como juezes hordinarios sin que se lo puedan ympidir ni estoruar los dichos lugares y tomar resydençia y quantas de los propios y Rentas dellos.

Otrosí que sean suyas y lleuen para si las penas de común y las otras penas legales y arbitrarias y mostrencos y estranyas e todas las otras cosas que son anexas a la juresdiçion sin que se reserve para sy en cosa alguna sino los mineros de oro o plata e otros metales y los pozos e beneros de agua salada e la suprema juresdiçion e apelacion para sus çançellerías en los casos que oviere lugar guardando la ley de Guadalajara.

Que en quanto toca a los pastos e aprobecamientos e comunidades que ay entre los vecinos de los dichos lugares de Galaroça y alhajar y sus términos con los vecinos e pueblos de los otros lugares de la çibdad de Seuilla y los que tienen los de la dicha çibdad y otros lugares en los términos de los dichos lugares se han de quedar y estar segund y de la manera que al presente lo están sin que en quanto a lo susodicho se haga novedad por ninguna de las partes.

Que por razón desta dicha venta el dicho duque haya de pagar e pague diez e seis mil maravedís por cada uno de los vecinos Ricos e pobres que oviere en los dichos lugares y en sus términos o bibieren o moraren en ellos los quales se quenten en esta manera: los clérigos hidalgos viudas e mugeres solteras cada uno por medio vecino los menores que fueren de un matrimonio y estubieren debaxo de una tutela e de la administración de la madre se quentan por un vecino e si estubieren en diferentes tutelas cada tutela por un vecino e si los menores fueren todos mugeres se han de contar por medio vezino e si fuere tutela de hidalgo por medio vezino E los moços de soldada si tubieren bienes en los dichos lugares se han de contar por un vezino cada uno e no

teniéndolos no se han de contar e que los pobres hombres e mugeres mendicantes que bibieren de limosnas aunque sean naturales dellos que no se quenten.

Ansy mismo se le venden las Alcaualas pertenecientes a su magestat e que en qualquier manera le puedan perteneçer en los dichos lugares de Galaroça e alhajar e sus términos e dezmerias conforme a las leyes del quaderno las quales se le vendan en esta manera que por cada uno de los vezinos enteros que oviere en los dichos lugares contados de la manera que arriva está dicho pague a rrazon de seisçientos e sesenta maravedís e funtados los millares que en ello montare pague cada millar a rrespeto de quarenta e dos mill e quinientos maravedís.

Que si oviere algund situado perpetuo en las dichas aldeas se desquente por cada millar A rrespeto de treinta e seis mill maravedis e sy fuere de al quitar se desquente a los presçios que estubieren bendidos o lo mande su magestat A otra parte que el mas quisiere.

Ansi mismo se le benden las tercias A su magestat pertenesçientes en los dichos lugares y en sus términos ansy de pan como de maravedis y menudos e otras quelesquier cosa que en ellas entran las quales se le ayan de dar e den para que las goze y lleve libremente sin que se les pueda echar ni rrepartir ningund subsidio de los que por su santidad son o fueren conçedidos A su magestat o a sus subçesores en estos Reynos por causa de la guerra o por otras qualesquier neçesidades que les ocurran aunque sean urgentísimas y aunque se funden en pia causa. Que la averiguación de las dichas tercias se haga por el pan que oviere cabido A ellas segund los Repartimientos que se ovieren hecho por los notarios o personas que por la iglesia y cabildo de la çibdad de Seuilla ovieren tenido cargo dello en los çinco o seis años pasado fasta en fin de quinientos e çinquenta e ocho faziendo una suma del pan de todos los dichos seis años e de allí se tome la sesta parte o la quinta de çinco años como paresçiere al contador de la fazienda e que el pan que quedare por valor de un año se tase a presçio de dozientos maravedis la fanega del triplo e a çiento la fanega de çebada e de allí se desquenten las cestas que comúnmente se fazen en cobrar e Recoger he dicho pan y en quanto toca A la Renta de maravedis pertenesçientes a las dichas tierra se averigue lo que oviere valido en frutos en los dichos çinco o seis años e los presçios que los menudos ovieren tenido e conforme A aquello se haga la tasa tomando por valor de un año la quinta o sexta parte como aRiba ba dicho y juntos los millares que en este montaren ansi de pan como de maravedis los pague el dicho duque a presçio de quarenta e dos mill e quinientos maravedis el millar las quales dichas tierras se le venden segund e como A su magestat pertenesçen o pueden pertenesçer en qualquier manera asy de presente como de futuro(sic: por “futuro”) asy en lo que asta ora esta rronpido como de lo que adelante se rrompiere en los términos de los dichos lugares por manera quel aumento o deminuyçion que Ubiere en las dichas tierras de más del valor en que agora se tasan o venden sea A prouecho o daño del dicho duque y quel dicho duque y sus subçesores las cobren conforme al quaderno de las del Rey don Juan y a las otras leyes destos rreynos que ablan sobre la cobrança e Recandança de las tercias de manera que en todo y por todo tenga las dichas tercias con el derecho y facultad y preminençias que su magestat

ha tenido y tiene e le han pertenesçido y pueden pertenesçer en qualquier manera e que si oviere sitados perpetuos o al quitar en las dichas tierras se desquenten como en lo de alcaualas.

Que en quanto toca al situado que ay en las dichas terçias se haga segund y de la manera que en el situado de las alcaualas que los dichos lugares de Galaroça y alhajar gozen del encabecamiento (sic) de las alcaualas terçias hasta en fin del año de quinientos y sesenta y dos goze el dicho duque enteramente de las dichas terçias y alcaualas y la demasia que va del presçio del Encabeçamiento al de la venta se le rresçiba en cuenta con presupuesto que ha de gozar el dicho duque desde fin de agosto deste presente año de DLIX.

Quel presçio que montare esta dicha venta lo paguen en esta manera doze mill ducados luego que su alteza firmare la aprouaçion deste asiento y los otros maravedis rrestantes después que este fecha la dicha averiguaçion y declarado el presçio que ha de pagar so pena que si al dicho plazo no lo pagare corra A su magestat ynterese de catorze por çiento al año los quales pague el dicho duque como El ynterese prencipal.

Que luego que ubiere fecho la primera paga se le de un juez que a su costa le meta en la posesi3n de los dichos lugares.

Que se le dé facultad para que pueda hazer en cada uno de los dichos lugares una casa fuerte.

Que después que Este fecha la Aberiguaçion y declarado el presçio que ha de pagar se le otorgue la carta de venta En forma con todas las clausulas y fuerças que para su validaçion sean neçesarias y quisiere a satisfaçion de sus letrados que su magestat del rey nuestro se3or le confirme la dicha venta e se le aya de dar confirmaçion della.

Que los salarios del juez y contador se paguen por mitad para lo qual asy tener e guardar etc. obligo la persona y bienes del dicho duque.

Digo yo don fadrique enriquez que cumpliré lo en esta capitulaçion conthenido y me obligo a las penas que aquí ponen faltando de lo que prometo lo qual hago por virtud del poder que del duque mi se3or tengo y demás desto obligo mi persona y bienes a que será firme y cierto lo que aquí digo y por esto lo firmo de mi nombre ques fecho en Sevilla a veinte y dos de junio de mill y quinientos y çinquenta y nueve años. Don Fadrique (*rubrica*)».

